

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, la República de Chile, la República de Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018.

BOLETÍN N° 12.195-10

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 17 de abril de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y, posteriormente, por la de Hacienda. Además, por acuerdo de Comités, de 23 de abril de 2019, se acordó que también sea conocido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asistió a sesiones de la Comisión dedicadas al análisis de este asunto, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Rivera; el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, señor Rodrigo Yáñez, y el Subsecretario (S), señor Federico Guajardo; el Segundo Secretario señor Diego Bunster; el Ministro Consejo Director de Asuntos Parlamentarios, señor Eduardo Salinas; la Jefa de la División de Derecho Internacional, señora Cecilia Arroyo; el Jefe del Departamento de

Economía Digital, señor Nicolás Schubert; la asesora legislativa señorita María Teresa Urrutia; las periodistas señoritas María Elena Álvarez y Alicia Tagle; la fotógrafa señorita Viviana Urra, y el camarógrafo señor Roberto Medina.

- El Jefe de la División de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez; los asesores señorita Antonia Andreani y señor Renato Gaggero, y el fotógrafo señor Juan Cancino.

- El periodista del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Andrés Aguilera, y el asesor señor Jaime Sánchez.

- Los profesores de Derecho Internacional y de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señores Claudio Troncoso y Francisco Zúñiga, respectivamente.

- El Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Patricio Zapata.

- El periodista de INFOGATE, señor Mario Estay.

- La Directora Nacional de la Plataforma Chile Mejor Sin TLC, señora Susana Riveros, acompañada por la Secretaria Nacional, señora Bárbara Rojas; la vocera señora Lucía Sepúlveda, y la periodista señorita Dayana Muñoz.

- Los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Senador señor Harboe, el señor Sebastián Cifuentes; de la oficina del Senador señor Huenchumilla, el señor Felipe Barra; de la oficina de la Diputada señora Mix, el señor José Robledo; del Comité UDI, la periodista Karelyn Lüttecke; del Comité PPD, el señor José Miguel Bolados.

- - -

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado, previamente, por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, las que, por tratarse de un proyecto de artículo único y de conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, propusieron discutirlo en general y en particular a la vez.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hace suya dicha proposición.

- - -

Cabe consignar que, en lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de acuerdo en estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Relaciones Exteriores.

La citada instancia parlamentaria comenta que el Acuerdo CPTPP consta de un Preámbulo y siete Artículos, donde se tratan las siguientes materias: (i) Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico; (ii) Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones; (iii) Entrada en Vigor; (iv) Denuncia; (v) Adhesión; (vi) Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; (vii) Textos Auténticos.

Adicionalmente, con motivo de la firma del CPTPP las Partes intercambiaron “side letters” o cartas de carácter bilateral, relativas a diversas materias contenidas en el Tratado y para efectos de reafirmar el contenido y alcance de algunas de sus normas. En ese contexto, Chile intercambió un total de veintiocho cartas con los otros diez países, de las cuales veinte corresponden a cartas propuestas por nuestro país.

- - -

Es dable señalar, además, que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tuvo a la vista el requerimiento de inconstitucionalidad que se presentara en relación con el instrumento jurídico internacional de cuya discusión se trata, y que fuera formulado por un grupo de Senadores ante el Tribunal Constitucional, así como la resolución que a su respecto emitiera este órgano jurisdiccional.

- - -

Como anexo a este informe, y parte integrante del mismo, se acompaña el Protocolo o Acuerdo de Entendimiento que, con arreglo al artículo 54 de la Carta Fundamental, fuera suscrito para la aprobación del CPTPP entre la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- - -

Informe Financiero

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de octubre de 2018, señala textualmente lo siguiente:

“I. Antecedentes

El Tratado Integral y Progresista de Asociación

Transpacífico (CP-TPP) tiene su origen inmediato en el Tratado de Asociación Transpacífico (TPP) y, más remotamente, en el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, conocido como "P4".

Tras el retiro de Estados Unidos de Norteamérica del TPP en enero de 2017, los países restantes decidieron buscar alternativas para rescatar el contenido del Acuerdo y materializar los beneficios de éste.

Así, en el marco de la reunión Ministerial de APEC 2017, en Hanói, Vietnam, los ministros de comercio adoptaron una declaración que permitió que la negociación de CP-TPP se realizara sobre la base de:

- Mantener los altos estándares y el balance del TPP,
- Impedir la desarticulación del Acuerdo y
- Mantener los intereses comerciales y estratégicos de todos los participantes.

Como resultado, se suspendió la aplicación de 20 disposiciones de interés predominante de los Estados Unidos de Norteamérica con la intención de incentivar a ese país a regresar al Tratado y evitar que se beneficie de éste aún sin ser Parte de él, debido a la aplicación de la cláusula "Trato de Nación Más Favorecida".

El CP-TPP es un acuerdo plurilateral que involucra a Chile y otros 10 países, a saber: Australia, Brunei, Darussalam, Canadá, Japón, México, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam. Consta de un Preámbulo y siete Artículos, donde se tratan, respectivamente, las siguientes materias: (i) Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico; (ii) Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones; (iii) Entrada en Vigor; (iv) Denuncia; (v) Adhesión; (vi) Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y; (vii) Textos Auténticos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El Acuerdo establece tres categorías de desgravación en la Lista de Chile en el CP-TPP. Además, ciertos productos no liberalizados en los Acuerdos vigentes con los distintos miembros de CP-TPP quedarían sujetos a mejoras arancelarias, a una eliminación inmediata de sus aranceles, o a una desgravación progresiva con aranceles preferenciales en el período de transición, según lo establecido en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1
Resumen Lista de Desgravación de Chile para Productos Originarios de CP-TPP

Categorías	Descripción
B4	Eliminación de aranceles en 4 cortes anuales iguales, a contar de la fecha de entrada en vigencia del CP-TPP, hasta un arancel de 0% a comienzos del Año 3.
B8	Eliminación de aranceles en 8 cortes anuales iguales, a contar de la fecha de entrada en vigencia del CP-TPP, hasta un arancel de 0% a comienzos del Año 7.
EIF	Eliminación inmediata de aranceles a la fecha de entrada en vigencia del CP-TPP.

Para efectos del cálculo de la menor recaudación derivada de la implementación del programa de desgravación arancelaria otorgado a los países miembro de CP-TPP, se tienen los siguientes supuestos:

1) El tratado entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

2) Las importaciones ocurridas durante 2017 se mantienen constantes durante el horizonte de evaluación de 8 años.

3) Las importaciones provenientes de los países CP-TPP pagaron en 2017 arancel e IVA, de acuerdo con los cronogramas de desgravación contemplados en los respectivos Acuerdos bilaterales vigentes.

4) Se considera la diferencia de aranceles entre los cuadros de desgravación de Chile respecto de los cronogramas de desgravación de los Acuerdos bilaterales vigentes.

Chile mantiene acuerdos de libre comercio vigentes con todos los países del CP-TPP. Los productos originarios de Australia, Perú y de los miembros del P4 (Brunei, Nueva Zelanda y Singapur) actualmente ya gozan de libre comercio para ingresar a Chile a través de sus respectivos acuerdos bilaterales o plurilaterales y, por ende, los calendarios de desgravación de la Lista de Chile en el marco del CP-TPP solo beneficia a 5 miembros con reducciones arancelarias: Canadá, Japón, Malasia, México y Vietnam.

Considerando los acuerdos bilaterales vigentes en 2017, las importaciones provenientes de los países CP-TPP bajo análisis alcanzaron la cifra de US\$5.523 millones. La recaudación fiscal por concepto de aranceles ascendió a US\$41,4 millones mientras que el IVA del arancel

sumó un monto de US\$7,5 millones¹. (Cálculos sobre la base de información proporcionada por el Departamento de Estudios del Servicio Nacional de Aduanas)

a) Canadá

En 2017, las importaciones de mercancías provenientes desde Canadá ascendieron a US\$740 millones. De éstas, cinco líneas arancelarias² (Ítems arancelarios: 0105.1110, 0207.1423, 0209.9090, 0403.9000, y 1806.9000, respectivamente) que se encuentran excluidas de beneficios arancelarios en el acuerdo bilateral fueron importados por un valor de US\$1.660.291. A estos cinco productos se les ha concedido en el marco del CF-TPP una desgravación progresiva en 8 etapas anuales. Tomando en cuenta dichas cifras de importación, la diferencia de la recaudación al término del calendario de desgravación sería de US\$118.545 por concepto de aranceles y su IVA correspondiente.

b) Japón

Las importaciones provenientes de Japón en 2017 sumaron US\$1.664 millones equivalentes a 2.164 productos. A la entrada en vigor del CP-TPP, 327 productos recibirán beneficios arancelarios respecto del acuerdo bilateral. La diferencia de la recaudación entre el inicio y el término del calendario de desgravación sería de US\$207 mil por concepto de aranceles e IVA.

c) Malasia

En 2017 se importaron 991 productos por un valor total de US\$194 millones. En el caso de Malasia, si bien existen 138 productos excluidos de beneficios arancelarios en el acuerdo bilateral, ninguno de ellos fue importado en 2017. Sin embargo, estos productos en el CP-TPP serán desgravados progresivamente en 8 años desde la entrada en vigor del acuerdo, o de forma inmediata.

d) México

Las importaciones desde México alcanzaron el valor de US\$2.030 millones, registrándose once líneas arancelarias sujetas al pago de arancel en 2017. Con la entrada en vigor del CP-TPP, estas líneas arancelarias serán desgravadas en forma inmediata, o progresivamente en un plazo de 8 años desde esa fecha. Bajo estas condiciones, la diferencia de la recaudación de aranceles e IVA correspondiente al primer y al último año de implementación del calendario, sería de US\$115 mil y US\$66 mil, respectivamente.

e) Vietnam

Durante 2017 nuestro país importó US\$763 millones desde Vietnam, equivalente a 1,050 líneas arancelarias. De estos productos, 153 líneas arancelarias recibirían un arancel más favorable con la implementación del CP-TPP. La diferencia correspondiente a una menor recaudación para la entrada en vigencia asciende a US\$441 mil y al término del cuarto año será de US\$237 mil.

En resumen, aplicando las preferencias arancelarias establecidas en el acuerdo, se tiene que la pérdida por menor recaudación asciende a US\$763.800 a la entrada en vigencia de éste, hasta a US\$392.131 en el año 8, tal como muestra el Cuadro Anexo N° 2 adjunto.

Cuadro Anexo N° 2
Pérdida por Menor Recaudación de Arancel e IVA (US\$)

País/Año	Entrada en Vigencia	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8/ Régimen
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Canadá	-	15.806	29.636	45.442	59.272	75.078	88.909	104.715	118.545
Japón	207.119	207.109	207.096	207.082	207.082	207.082	207.082	207.082	207.082
Malasia	-	-	-	-	-	-	-	-	-
México	114.914	8.867	16.626	25.493	33.252	42.119	49.878	58.745	66.504
Vietnam	441.768	342.791	264.884	171.396	237.114	-	-	-	-
COSTO CP-TPP	763.800	574.573	518.242	449.413	536.721	324.280	345.869	370.542	392.131

”

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al comenzar el análisis de este asunto, hizo uso de la palabra el **Ministro de Relaciones Exteriores (S), señor Gonzalo Blumel**, quien señaló que este Acuerdo comenzó a gestarse en el año 2005, con la suscripción del P4 entre Chile, Brunei, Nueva Zelanda y Singapur. Las negociaciones se extendieron hasta el año 2015; sin embargo, en 2017 Estados Unidos se retira de este Acuerdo, a pesar de haberlo suscrito en 2016. Ante esta situación, en marzo de 2017, en el Diálogo de Alto Nivel de Iniciativas de Integración de Asia Pacífico, Chile convocó y lideró un proceso para buscar alternativas y seguir adelante con este Acuerdo, lo cual derivó en el nuevo CPTPP, que se suscribió en marzo de 2018, constituyendo el tratado plurilateral más grande de la región del Asia Pacífico.

En la época actual, de creciente proteccionismo, arguyó, y con una guerra comercial entre las dos mayores potencias económicas del orbe (Estados Unidos y China), este Acuerdo constituye una respuesta de integración, comercio libre, foros y acuerdos multilaterales que permiten una verdadera apertura. Esta apertura ha constituido una política de Estado para nuestro país en los últimos treinta años. Asimismo, explicó que este Acuerdo involucra once países con un total de más de quinientos millones

de personas, con un PIB per cápita superior a los US\$ 28.000 y representa el 12% del PIB global.

Enseguida, acotó que actualmente nuestro país tiene 3.537 empresas que exportan a la región del CPTPP y representan el 43% de las exportadoras del país. En tanto, el 17% de las exportaciones de Chile se dirigen a la región del Asia Pacífico, el 32% de la inversión extranjera directa, en nuestro país, proviene de dicha región y el 19% de la inversión de Chile en el extranjero se concentra en ella.

Entre los efectos que producirá la materialización de este Tratado, señaló los siguientes:

a. En cuanto a beneficio de acceso a mercado de bienes. Existen más de tres mil nuevas preferencias arancelarias para Chile, respecto de productos excluidos o con acceso limitado. Esto significará una rebaja arancelaria entre el 65% y el 100%.

b. Reducirá o eliminará prácticamente todos los impuestos de importación entre los países miembros y se van a remover las barreras arancelarias vigentes.

Luego, afirmó que este Tratado significará una serie de beneficios concretos, en relación con ciertos países, a saber:

- Canadá, cien productos: leche entera, leche condensada, carne de ave, quesos, etc.

- Japón, más de mil productos: moluscos, cangrejos, trozos de pollo, leche en polvo, cuero, sal, etc.

- Malasia, 667 productos: leche en polvo, espumante, neumáticos, vino, etc.

- Vietnam, más de mil productos: carne de bovino, jugo de manzana y uva, salmones, nueces sin cáscara, etc.

En consecuencia, destacó, este Acuerdo traerá una serie de beneficios, en especial, al sector exportador, el cual producto de la guerra comercial EEUU-China ha pasado por momentos difíciles. La apertura y el comercio internacional han sido una política que ha favorecido el progreso y desarrollo de nuestro país en las últimas tres décadas.

En relación con la entrada en vigencia y estructura de este Tratado, el Secretario de Estado (S) indicó que de los once países que suscriben el Acuerdo, siete lo han ratificado (Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam). El Instrumento entraría en vigencia una

vez ratificado por seis Estados signatarios, cuestión que habiéndose ya producido implica que se encuentra vigente. Entre los países firmantes se encuentran algunos que son verdaderos modelos a seguir para Chile, en materia de desarrollo e innovación.

Este Acuerdo, explicó, establece la incorporación del Acuerdo original (TPP), aunque se suspendieron veinte disposiciones en el nuevo CPTPP, las cuales generaban una fuerte oposición y se referían principalmente con propiedad intelectual.

El Tratado establece la posibilidad de crecer mediante la incorporación de nuevos países miembros de la APEC o cualquier otro que los miembros acepten de común acuerdo. Han manifestado informalmente su interés en sumarse a este Tratado: Indonesia, Filipinas, Tailandia, Corea del Sur y el Reino Unido.

Con ocasión del primer trámite constitucional, este proyecto de acuerdo fue estudiado por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana; Hacienda; Trabajo y Seguridad Social; Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, y Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Respecto de esta última Comisión, la Mesa de la Cámara de Diputados le consultó acerca del quórum de ciertas normas del Acuerdo, específicamente en lo tocante a sometimiento a arbitraje y solución de controversias y, además, si las normas referidas a arbitraje eran de ejecución inmediata. Dicha instancia parlamentaria concluyó que el Acuerdo debía aprobarse con quórum simple, pues sostuvo que no establecía modificaciones a la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Según el personero de Gobierno, el Acuerdo, al contemplar medios de solución de controversias entre Estados miembros, no modifica o deroga la competencia de los tribunales de justicia nacionales, dada la naturaleza internacional de la controversia y de los sujetos de derecho internacional. En todo caso, añadió, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados concluyó que se ha estimado sistemáticamente por el Congreso Nacional que las normas sobre solución de controversias, establecidas en instrumentos internacionales, no alteran las competencias de los tribunales nacionales porque se trata de materias que se encuentran fuera de su competencia, reguladas conforme al derecho internacional y el Tratado respectivo aprobado conforme a la Constituciones Políticas de los Estados Partes. Además, existe un listado de tratados comerciales que se encuentran vigentes y que han sido aprobados por el Congreso Nacional, sin que se hubiere calificado hasta ahora a sus normas de solución de controversias con un quórum diferente al simple. En todos aquellos casos en que se aprobó un tratado de esta naturaleza con quórum orgánico constitucional, se debió a modificaciones a las facultades del Banco Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta

Fundamental. A su turno, cuando se votan con quórum calificado, dijo, es por la existencia de normas de confidencialidad, que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de la República, requieren tal quórum. Para dicha instancia parlamentaria este proyecto de acuerdo debía aprobarse con quórum simple, es decir, mayoría de miembros presentes, de acuerdo al artículo 66 del Texto Constitucional.

En cuanto a la naturaleza de las normas de arbitraje del Acuerdo, precisó, la referida Comisión señaló que dichas normas no requerirían ser complementadas internamente por la vía legal o reglamentaria, serían autoejecutables y entrarían en efecto inmediatamente sin necesidad de implementar normativa adicional.

Al concluir, el representante del Ejecutivo recordó que, en el segundo trámite constitucional, este proyecto de acuerdo ya fue conocido por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y fue objeto de un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, formulado por un conjunto de Senadores, que fue desestimado por ese órgano jurisdiccional por razones de forma.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Profesor de Derecho Constitucional señor Patricio Zapata**, quien señaló que durante el primer trámite constitucional se arguyó que las reglas sobre arbitraje podrían plantear modificaciones a materias de naturaleza orgánica constitucional, o bien, derechamente que podían estar en colisión con la Carta Fundamental como renuncia de la soberanía. Al efecto, añadió, se invocó como precedente el fallo del Tribunal Constitucional signado Rol N° 346-2002, a propósito del Tratado de Roma. Al respecto, se sostuvo que de ninguna manera se afectaba la estructura del Poder Judicial, pues ningún compatriota o comunidad que se sintiera afectada en sus derechos por las actuaciones de una empresa de los países signatarios del CPTPP, se encontraría inhibida de recurrir a los tribunales nacionales para alegar la aplicación de la ley. Más bien, lo que sucedería es que un inversionista que siente afectados sus derechos puede elegir litigar en los tribunales de ese país o llevar el caso a un tribunal arbitral internacional. Este punto puede ser relevante para inversionistas chilenos.

En el Senado, explicó, se suscitó una cuestión distinta, en cuanto se planteó que las reglas de reserva o confidencialidad incidían en lo que el artículo 8º de la Constitución Política considera excepciones al principio de publicidad. Al tenor de la norma constitucional citada, las decisiones y sus fundamentos de los órganos estatales son públicas y las excepciones deben ser aprobadas por ley de quórum calificado. Esta fue la razón por la cual un grupo de Senadores esgrimió un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Este último decidió no acoger a trámite el requerimiento fundado en que no se encontraba preparada la vía, aunque sin pronunciarse respecto del fondo del asunto. Sin perjuicio de tal predicamento, el Tribunal Constitucional declaró que sería posible deducir

nuevamente el requerimiento, en la medida que sólo se tuvo por no presentado sin que hubiera pronunciamiento respecto del fondo del mismo.

En este orden de ideas, prosiguió el académico, la exigencia de publicidad no incluye cualquier cuestión que sea reservada o confidencial: son numerosas las materias confidenciales que se encuentran ajustadas a la Carta Fundamental y que no se aprueban con quórum calificado. Existen distintas leyes tramitadas en el Congreso Nacional que no fueron objeto de requerimiento en este sentido, así, por ejemplo, la ley N° 20.463 (que modifica la ley N° 19.628, suspendiendo por el plazo que indica la información comercial de las personas cesantes), y la ley N° 20.575, sobre finalidad del uso de datos personales. Ambos cuerpos legales fueron aprobados con quórum de ley simple, cuando ya se encontraba vigente el artículo 8° de la Constitución Política, y aun cuando profundizaron en áreas de confidencialidad. Algo parecido ocurrió con motivo de la aprobación de la ley N° 20.945, que perfecciona el sistema de libre competencia. En tal sentido, la práctica legislativa demuestra ampliamente que existen normas que establecen espacios de confidencialidad, que no por ello constituyen una excepción al principio de publicidad (y que, por ende, no necesitan ser aprobadas como ley de quórum calificado). El especialista agregó que las referencias que hace este Tratado a la confidencialidad no se refieren a fundamentos de decisiones que adoptará el Estado de Chile, sino que se versan sobre intercambio de información referida al tráfico de mercadería o mercancías. Resulta imposible, en opinión del académico, conocer a priori si ese intercambio de información servirá de base a una decisión administrativa.

La jurisprudencia constitucional sobre esta materia, adujo, le ha otorgado un carácter acotado al alcance del artículo 8° de la Constitución Política. El Tribunal Constitucional ha sostenido que si esta norma constitucional hubiera pretendido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder del Estado o la Administración, no hubiera utilizado expresiones tales como “acto”, “resolución”, “fundamentos” o “procedimientos”. El uso de estos vocablos persigue enumerar aquello que específicamente se buscaba hacer público. Y el carácter taxativo de la enumeración se reflejaría en la forma clásica de lista que tienen las normas (sentencias del Tribunal Constitucional roles N°s. 2.907, 3.111 y 3.974).

A juicio del Profesor señor Zapata, sería entonces incorrecto constitucionalmente considerar que las múltiples referencias a la confidencialidad en el Tratado implican una excepción al principio de publicidad del artículo 8° de la Carta Fundamental, por lo cual para su aprobación no requieren de quórum calificado. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de casos en que, a propósito de referencias parecidas en tratados de libre comercio, se estimó que estos debían ser votados con quórum calificado. Pero, a la vez, hay asuntos más recientes en que aquello no ocurrió.

A continuación, expuso el **Profesor de Derecho Internacional Público señor Claudio Troncoso**, quien recordó que el problema de los quórum de aprobación de los tratados internacionales fue objeto de una ardua discusión a propósito de la reforma constitucional de 2005. Para los gobiernos de la época, como para parte de la doctrina, estos instrumentos internacionales, sin perjuicio de las materias sobre las que recayesen, debían aprobarse con quórum simple, con arreglo a los argumentos que siguen:

1) El tratado es una fuente normativa diversa a la ley.

2) Lo que se vota no es el tratado, sino un proyecto de acuerdo aprobatorio de un tratado (el cual constituye un acto interno del poder legislativo).

3) El Congreso, al aprobar un tratado internacional, ejerce una función habilitante de la ratificación al Presidente de la República.

4) Lo anterior se refuerza si se acude a la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución.

La postura contraria, prosiguió, partiendo de la base que la aprobación de un tratado se somete a los trámites de una ley, se inclinó por lo siguiente:

1) En los casos en que un tratado modifique una norma legal de quórum calificado u orgánico constitucional, dicho acuerdo debe reunir en el Congreso las mayorías requeridas para la aprobación o modificación de esa clase de leyes.

2) Se arriba a dicha conclusión al interpretar de manera armónica y sistemática la Constitución Política, tal como lo planteó el Tribunal Constitucional en la sentencia relativa a la constitucionalidad del Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos originarios. Con todo, comentó el académico, esta cuestión se zanjó en la reforma constitucional de 2005, que estableció que la aprobación de un tratado requerirá en cada Cámara de los quórum que correspondan en conformidad al artículo 66 de la Constitución Política. Por su parte el artículo 59 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, luego de reiterar dicha exigencia, dispone que para tales efectos las Cámaras se pronunciaran sobre la aprobación o el rechazo del tratado en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido de quórum calificado u orgánico constitucional.

En coherencia con lo anterior y teniendo presente que las normas orgánicas constitucionales son objeto de control preventivo de

constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, se estableció una nueva norma que dispuso que es atribución del referido Tribunal ejercer dicho control respecto de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Además, se contempló una disposición especial para hacerse cargo de los tratados aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta nueva norma constitucional, de manera de sanear cualquier vicio que pudiera esgrimirse (disposición décimo quinta transitoria de la Carta Fundamental, según la cual los tratados internacionales aprobados por el Congreso con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma constitucional, que versen sobre materias que, conforme a la Constitución, deben ser aprobados por mayoría absoluta o por las 4/7 partes de los diputados o senadores en ejercicio, se entenderán que han cumplido con estos requisitos).

Con todo, añadió, debe tenerse presente que la reforma de 2005 distinguió claramente a las leyes de los tratados internacionales como fuentes de derecho distintas, al señalar que “la aprobación de los tratados internacionales se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”.

En la especie, aclaró, ha de examinarse la relación entre las disposiciones del tratado relativas a la solución de controversias entre Estados y sometimiento de una reclamación a arbitraje, en el Capítulo relativo a la solución de diferencias entre inversionistas y el Estado receptor de la inversión, con el artículo 77 de la Constitución Política. Este último precepto, precisó, entrega a una ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales, que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. A su turno, el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental se remite al artículo 54, N° 1, del mismo Texto, referidos a los quórum de aprobación de los tratados y prescribe que las normas legales a las cuales la Constitución les confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán para su aprobación, modificación o derogación de las 4/7 partes de los diputados o senadores en ejercicio. La cuestión, en consecuencia, radica en analizar si las disposiciones del Acuerdo materia de examen conllevan la aprobación, modificación o derogación de las normas que determinan la organización y atribuciones de los tribunales, que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sobre el particular, dijo, cabe advertir que las leyes comunes son la regla general y las de quórum calificado la excepción, por lo que el ámbito de aplicación de éstas últimas debe interpretarse de manera restrictiva. De este modo lo ha entendido el Tribunal constitucional, al circunscribir el término “atribuciones” a la competencia, esto es, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer las materias que la ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones, excluyendo del ámbito de la ley orgánica constitucional las normas de procedimiento y las *decisoria litis*. El Tribunal

Constitucional encuadró, además, la disposición de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en la estructura básica o fundamental de la institución y no a incursionar en todos los detalles de la legislación.

En lo que atañe a los métodos de solución de controversias Estado a Estado (Capítulo XXVIII), el académico sostuvo que se refieren a la celebración de consultas, los buenos oficios, mediación o conciliación, que son procedimientos político-diplomáticos de solución de controversias. Sólo en caso que la etapa de consulta haya fracasado se puede acudir a un arbitraje internacional a solicitud de un Estado reclamante. Los grupos arbitrales se pronuncian fundamentalmente sobre la compatibilidad de una medida con el tratado, pudiendo eventualmente formular recomendaciones que habrán de constar en un informe. En este sentido, adujo el Profesor señor Troncoso, cabría colegir que al contemplar el Tratado los mencionados medios políticos y diplomáticos, esto es, consulta, buenos oficios y mediación o arbitraje internacional para resolver controversias entre Estados, de ninguna manera se estaría estableciendo, modificando o derogando la competencia de los tribunales chilenos, toda vez que dicha eventual controversia, por su naturaleza de carácter internacional y la calidad de los sujetos de derecho internacional que intervienen en ella, es de propia resolución de instancias internacionales sin intervención alguna de los órganos internos de cada uno de los Estados. Obviamente, no sería posible encargar la solución de una controversia internacional de esta naturaleza a cada uno de los tribunales de los once países suscriptores del Acuerdo, con ello difícilmente tal discrepancia hallaría una solución uniforme y se vulneraría el principio de la igualdad soberana de los Estados, al someter a los tribunales de uno de ellos, en particular, diferencias entre Estados igualmente soberanos.

Lo anterior sería coherente con la práctica de calificación de quórum en esta materia, seguida desde 1990 en adelante, como quiera que en ninguna oportunidad se ha calificado con un quórum especial a disposiciones relativas a solución de controversias entre Estados, contempladas en tratados internacionales.

Sobre las cláusulas de arbitraje entre inversionistas y el Estado en que reside la inversión, señaló que la norma es facultativa al utilizar el término “podrá”. El Acuerdo es respetuoso de la jurisdicción nacional, por cuanto los Estados (artículo 9.21.2) podrán llevar una reclamación a arbitraje siempre que el demandante no hubiere renunciado a iniciar o continuar una demanda ante cualquier tribunal administrativo nacional. Para mayor certeza, el anexo 9-J22 señala que si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación ante un tribunal judicial o administrativo, dicha elección será definitiva y exclusiva, y el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje establecido en conformidad al sistema de solución de controversias inversionistas-Estado. Por lo tanto, tampoco se deduce que mediante estas disposiciones se modifique o derogue la competencia de los tribunales chilenos, partiendo de la base que la

reclamación también podría efectuarse ante los órganos del Estado de Chile, si ellos tuvieran competencia para conocer del asunto.

Por lo demás, el inversionista únicamente podría someter una reclamación ante una instancia de arbitraje internacional respecto de las causales calificadas que contempla el Acuerdo y no sobre cualquier materia. Las causales contempladas en el Tratado se centran básicamente en la no discriminación, al no respetarse las cláusulas de trato nacional o cláusula de nación más favorecida; ni nivel mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario; expropiación no justificada por causa de propósito público, y no requerir exigencias de inversión como contenido o volumen mínimo.

Por otra parte, la controversia a ser decidida por el Panel Internacional de Árbitros está dirigida a determinar si el Estado demandado ha vulnerado determinadas obligaciones establecidas por el Tratado y el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud o como resultado de esa contravención. En consecuencia, se refiere a una controversia destinada a determinar la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales que asume en virtud del Tratado. Para estos efectos, el Estado le reconoce subjetividad internacional al individuo, tal como sucede en los tratados de derechos humanos.

Las disposiciones del tratado a este respecto, concluyó, no tienen por objeto aprobar, modificar o derogar las normas que determinan la organización y atribución de los tribunales chilenos que fueren necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Esta idea sería coherente con la práctica de calificación de quórum en esta materia desde 1990 en adelante, pues en ninguna oportunidad se ha calificado con un quórum especial disposiciones relativas a la resolución de controversias entre los inversionistas y los Estados en que reside dicha inversión, contempladas en los tratados internacionales, sean estos acuerdos de promoción o protección de inversiones, de complementación económica o de libre comercio.

Siendo así, finalizó el Profesor señor Troncoso, las disposiciones examinadas sólo requerirían de quórum simple, común u ordinario para su aprobación.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que, en circunstancias que no hubo un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca del fondo del requerimiento de inconstitucionalidad deducido por un grupo de Senadores, hace expresa reserva de constitucionalidad en relación con el proyecto de Acuerdo en estudio. Esta reserva de constitucionalidad es del tenor que sigue:

"1.- EL CPTTP OTORGA JURISDICCIÓN PARA JUZGAR LITIGIOS SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS EN TERRITORIO CHILENO, A TRIBUNALES INTERNACIONALES, LO QUE DEBIÓ HABER SIDO AUTORIZADO POR UNA NORMA CONSTITUCIONAL EXPRESA QUE NO EXISTE.

Los capítulos 9 y 28 del Tratado, disponen el sometimiento a tribunales arbitrales internacionales. Para la aprobación legislativa de tal norma, el Poder Legislativo debió haber sido autorizado por una norma constitucional expresa. El Tribunal Constitucional, ya ha fallado en ese sentido en el caso de tratados internacionales. En el considerando 52° del rol N° 309 del año 2000, sobre el Convenio 169 de la OIT, dictaminó:

*"En efecto, nuestra Constitución es categórica en cuanto ordena que **todos los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República, deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales** para ser resueltos por medio de un debido proceso. Por su parte, el artículo 730 (ACTUAL 76°) señala: "La Facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley".*

En la sentencia del rol 312, de octubre de 2000, respecto del Tratado Minero con Argentina, el Tribunal Constitucional, confirma la sentencia del rol **309, en el sentido que para que un tribunal internacional obligue al Estado** de Chile, tendría que modificar la Constitución, en sus artículo 5°, 73 y 79, actuales 5°, 76 y 82".

"La Presidente subrogante Ministro señora Luz Bulnes Aldunate, concurre al fallo en el entendido que los artículos 5°, 18, 19 y 20 del Tratado no crean un tribunal con facultades jurisdiccionales.

Queda en claro que la Comisión Administradora es sólo un mediador y las "otras funciones" que se le pueden otorgar por el artículo 18 tendrán ese mismo carácter.

Si así no fuera, se trataría de un tribunal internacional al que se le habría delegado soberanía y sus resoluciones obligarían al Estado de Chile. Para ello sería menester que se reformaran los artículos 5°, 73 y 79 de la Constitución Política. Teniendo presente estas consideraciones, la señora Ministro concurre a la sentencia de autos".

II- COMO EL TPP-11 MODIFICA LAS NORMAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CHILENOS, DEBIO HABER SIDO CADA, DE MANERA PREVIA, LA CORTE SUPREMA. VICIO INSUBSANABLE.

El TPP-11 al otorgar jurisdicción a tribunales arbitrales internacionales, a inversionistas extranjeros por sus **inversiones en territorio chileno**, modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia (Código Orgánico de Tribunales). Al modificar la jurisdicción de los tribunales chilenos, antes de enviar el CPTPP al Congreso Nacional, **se debió oír previamente a la Corte Suprema**, porque así lo dispone perentoriamente el art. 77 de la Constitución, trámite que no se realizó, por lo que efectuó una reserva expresa de constitucionalidad del CPTPP, **por infringir el art. 77 de la Constitución**.

El artículo 77 inciso segundo de nuestra Carta Magna, que dispone:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional".

III.- LA CONSTITUCION DE 1980 IMPIDE LA INDEMNIZACION POR NACIONALIZACION O EXPROPIACION EN "GRAN MINERIA DEL COBRE".

La Disposición Tercera Transitoria de la Constitución de 1980, dispone: "TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución."

El capítulo 9 del TPP-11, al no excluir expresamente a la gran minería del cobre, y en particular los derechos mineros o yacimientos mineros, del pago de una indemnización al valor de mercado, adolece de inconstitucionalidad porque viola el inciso tercero de la letra a) de disposición decimoséptima transitoria de la Constitución de 1925 que dispone:

"En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 10 del artículo 10 no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimiento mineros".

IV.- RESTRICCIONES A NORMAS MEDIOAMBIENTALES.

En el Capítulo 20 del TPP-11 existen disposiciones que privilegian claramente el comercio y la inversión, por sobre el cuidado del medio ambiente, por ejemplo, pues una ley u otra disposición chilena, de carácter medioambiental, puede ser considerada como una restricción 'encubierta' al comercio y la inversión entre las Partes, por lo que adolecen de

inconstitucionalidad de fondo, por violar el N° 8 del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, que reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente limpio y libre de contaminación.

V.- RESTRICCIONES A LA SOBERANÍA NACIONAL.

EL TPP-11 contiene normas que impiden que nuestro país pueda darle valor agregado a la exportación de materias primas, al impedir que se puedan establecer impuestos diferenciados a esas materias primas, como un medio para incentivar a dichas empresas a darle valor agregado e industrializarlas en Chile. Dispone que "ninguna Parte adoptará ni mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre ese bien, cuando esté destinado al consumo interno".

Este artículo nos deja en el rol de un simple exportador de materias primas, lo que perjudica los intereses generales de la Nación y el bien común (artículo 1 de la Constitución), limita nuestra soberanía (artículo 5 de la Constitución), y las facultades del Presidente de la República, que es el único, que en forme exclusiva, puede imponer, suprimir, reducir o condonar impuestos, por mandato del N° 1 del artículo 65 de la Constitución.

VI.- NORMAS SOBRE CONFIDENCIALIDAD.

Finalmente, el tratado establece normas sobre confidencialidad y reserva que se debe tener por parte del Estado, y esas normas son de quórum calificado. Por lo tanto, basta que una norma sea de calificado para que todo el tratado se vote con ese quorum. El TPP-11 ha sido votado con el quórum de ley simple y no con quórum calificado, como exige el artículo 8° de la Constitución para disposiciones que establecen reservas o secretos de actos y resoluciones de órganos del Estado.

ANEXO: NORMAS DEL CPTPP SOBRE SOMETIMIENTO A TRIBUNALES INTERNACIONALES.

El TPP-11, al someter las reclamaciones de inversionistas extranjeros en territorio chileno, a tribunales arbitrales internacionales, modifica la organización y atribuciones de los tribunales chilenos, que están determinadas por normas constitucionales, por lo cual este tratado debió ser necesariamente tramitado y aprobado por el quórum de ley orgánica constitucional, pero, lo más importante para el caso de un requerimiento ante T.C., es el hecho que **antes** que el CPTPP sea enviado a tramitación al Congreso Nacional, debió ser oída la Corte Suprema, porque así lo establece perentoriamente el art. 77 de la Constitución. Y este trámite, el

T.C. no lo puede pasar por alto, y así lo ha hecho en tratos anteriores, roles 308 y 312, del año 2000.

En capítulo 9, llamado "Inversiones", en el artículo 9.19: "Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje" se dispone que:

"1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación):

(a) el demandante, por cuenta propia, **podrá** someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A; B) una autorización de inversión; o (C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de esa violación; y

Pero no solo el Estado chileno podrá ser demandado por un inversionista extranjero, porque la letra b) de este artículo, hace aplicable las mismas disposiciones anteriores, si este inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud o como resultado de esa violación, de un contrato **con una empresa controlada por el Estado**, como Codelco, Enap, Enami, Metro S.A., etc.

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

(a) el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje".

Como lo acreditan estas disposiciones, el TPP-11 dispone que las inversiones en el territorio de la República, de inversionistas de los países que conforman este tratado, en caso de controversia con el Estado chileno, no se someterán a los tribunales chilenos, sino que podrán, es decir, pueden, recurrir a tribunales arbitrales internacionales.

Algunos defensores del TPP-11, e incluso algunos abogados constitucionalistas, han argumentado que al decir la letra a) del art. 9.19, que podrá someterse a arbitraje, ello significaría que no es obligatorio recurrir a un tribunal arbitral internacional, porque la letra a) que del art. 9.19, dispone que: el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación". Al decir podrá, estos defensores del CPTPP, quieren interpretar que no sería obligatorio recurrir a un tribunal arbitral. Resulta realmente sorprendente este argumento, porque tanto en Chile como en todo el mundo, accionar ante un tribunal, solo depende de la voluntad de las personas recurrir a un tribunal ante un eventual litigio.

En el TPP-11, el inversionista extranjero no está obligado a demandar al Estado chileno, solo depende de su voluntad, pero si decide demandarlo, este tratado le permite demandar al Estado chileno ante un tribunal arbitral internacional, por diferencias en un acuerdo de inversión, o incluso por no obtener las ganancias esperadas. El CPTPP no lo obliga, pero si le permite recurrir a un tribunal arbitral internacional, en abierta violación de nuestra Carta Fundamental.

Esta sesión de soberanía del Estado chileno a tribunales internacionales, es además inicua, puesto que el sometimiento a arbitraje internacional queda permitido no solo los inversionistas de los países que conforman el CPTPP, sino además a los inversionistas de países con los cuales Chile no ha firmado un Tratado de Libre Comercio, lo que es absolutamente discriminatorio y arbitrario, por lo este capítulo es inconstitucional en el fondo, porque infringe el N° 22 del Artículo 19 de la Constitución.

El capítulo 28, llamado Solución de Controversias.

Si bien este capítulo se refiere a las controversias entre los Estados que conforman el TPP-11, cuyas controversias no se someten a tribunales arbitrales sino a la Convención de Viena, sin embargo, casi al final del capítulo 28, cuando pareciera que todo corre por otro carril, en la Sección B, sobre Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas, aparecen subrepticamente normas que prohíben el derecho interno para la solución de los litigios entre los particulares de los países integrantes de este tratado, y se obliga a recurrir a tribunales arbitrales internacionales, como lo disponen los 2 siguientes artículos:

Artículo 28.22 Derechos de Particulares.

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 28.23: Medios Alternativos para la Solución de Controversias.

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales de tales controversias.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, luego de advertir que un tratado de esta naturaleza tiene no sólo aristas jurídicas sino también relevantes connotaciones políticas, hizo las siguientes consideraciones:

1) Nuestro país optó por abrirse al mundo en su política económica, lo que implica un determinado modelo de desarrollo productivo de apertura al comercio exterior. En ese marco, actualmente Chile es uno de los países que cuenta con más tratados internacionales vigentes, en el contexto de una economía netamente exportadora. Este modelo económico ha permitido alcanzar cierto progreso, representado en un incremento del nivel de ingreso per cápita. Es dable suponer que, al presentarse el CPTPP al Congreso para su aprobación, el Estado chileno quiere persistir en esta política de desarrollo económico que se implantó a inicios de la década de los noventa. Así las cosas, cabe preguntarse si este modelo, con las limitaciones y características que tiene en el país, sigue todavía vigente, o bien, si se ha agotado en su forma actual y requiere relevantes modificaciones o correcciones. El agotamiento de este sistema exportador se muestra en la importante dependencia que tiene el país de la economía internacional, y el modo en que sus fluctuaciones lo afectan.

Por otra parte, si bien en el último tiempo se ha aplicado una política monetaria expansiva por parte del Banco Central mediante la progresiva reducción de las tasas de interés, no se ha generado paralelamente un efecto significativo en la economía nacional. Lo mismo ha

ocurrido a nivel internacional, incluso con tasas de interés negativas, con similares resultados. A lo anterior se suma una guerra comercial que ha deprimido fuertemente los precios de las exportaciones nacionales. Todo ello conduce a cuestionarse la conveniencia de continuar la política económica chilena de exportación de materias primas y de productos sin valor agregado, o de corregirla para sintonizarla con aquella que se aplica en países con un alto nivel de desarrollo, y que se orienta al fomento de la industrialización y el desarrollo tecnológico, como ocurre en Japón, Canadá o Singapur. En el mismo sentido, es posible que haya llegado el momento de dar pasos robustos hacia una política industrial que nos permita competir en otras instancias del comercio internacional de bienes y servicios de mayor sofisticación.

2) Respecto de la solución de controversias, es razonable que al celebrarse un tratado internacional se establezcan mecanismos de esta naturaleza para dirimir los conflictos que se susciten entre las Partes. Y en este ámbito, un aspecto a determinar es si, por contener el CPTPP esta clase de mecanismos, contempla normas que deban ser aprobadas con un quórum superior al de la ley simple. El punto es complejo y de relevancia, porque constituiría una mala decisión aprobar algo que, en el futuro, genere desacuerdos y problemas en un área sensible. Desde este punto de vista, siendo prudente que el Tribunal Constitucional zanje esta cuestión por sus graves implicancias jurídicas, no se obtuvo su pronunciamiento porque el requerimiento deducido por un grupo de Senadores no fue resuelto en cuanto al fondo del asunto, por razones estrictamente formales y de oportunidad procesal. Pero, es fundamental que en el futuro así lo haga, determinando la naturaleza jurídica de normas del Tratado tales como las de confidencialidad.

El señor Senador previno que, aun desconociéndose si los demás países signatarios de este Tratado tienen una norma similar a nuestro artículo 8° de la Carta Fundamental, en ninguna legislación podría admitirse que un tratado internacional vulnere la Constitución Política. Sobre el particular, recordó que cuando se discutió la aprobación del Tratado de Roma, por parte del Congreso Nacional, la coalición política que actualmente gobierna argumentó que éste, para ser aprobado, requería de una reforma constitucional.

En otro orden de ideas, existiendo una serie de mecanismos de solución de controversias en el derecho internacional (por ejemplo, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC)), es oportuno preguntarse por qué el CPTPP establece una forma de solución de controversias entre inversionistas privados y el Estado mediante un tribunal ad hoc de nombramiento de jueces árbitros. Al respecto, hace algún tiempo el Presidente de la República declaró que no firmaba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (conocido como Tratado de Escazú), porque afectaba nuestra soberanía y no era conveniente entregar a

Bolivia un instrumento para que demande a Chile en cuestiones ambientales. En idéntico sentido, es dable preguntarse si el Gobierno debería presentar la misma reserva que hizo valer ante Bolivia, respecto de empresas transnacionales que pueden llegar a ser más poderosas e influyentes económicamente incluso que un país.

3) El Convenio N° 169 de la OIT es un tratado internacional vigente, que incluye el control de constitucionalidad correspondiente. Los tribunales superiores de justicia han emitido pronunciamientos acerca de la plena vigencia de este Convenio. En lo tocante a este Convenio, surge la inquietud relativa a la posibilidad de que el CPTPP contenga normas que afecten a los pueblos originarios. Si es así, surgiría un problema mayor: habría que justificar por qué se consideró innecesario someter este instrumento internacional a la consulta a que obliga el Convenio N° 169 de la OIT. Esto significa que, en lo que atañe a este punto específico, habría un error de procedimiento en la tramitación del proyecto de acuerdo y, en consecuencia, una cuestión de constitucionalidad: si el ordenamiento jurídico exige cierto procedimiento y éste no se llevó a cabo, habría una inconstitucionalidad de forma al no cumplirse un requisito habilitante esencial, como es la consulta indígena con arreglo al Convenio N° 169 de la OIT.

Respecto de este punto en particular, el Senador señor Huenchumilla hizo expresa reserva de constitucionalidad. Y, además, hizo suya la reserva de constitucionalidad planteada por el Senador señor Navarro, en relación con dos puntos: el quórum de aprobación de este proyecto de Acuerdo, y la consulta obligatoria a la Corte Suprema en los términos del artículo 77 de la Carta Fundamental, remitiéndose explícitamente a los argumentos expuestos en la materia por el Senador señor Navarro.

Con todo, en cuanto a la consulta a la Corte Suprema, hizo presente que aún se estaría a tiempo para cumplir con la formalidad, toda vez que la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo aún no finaliza.

Por último, el señor Senador, luego de destacar la suscripción entre la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de un Protocolo o Acuerdo de Entendimiento referido al CPTPP, reflexionó acerca de su alcance jurídico y exigibilidad. Al respecto, advirtió que sería una mera declaración de intenciones, sin carácter vinculante e incidencia jurídica de fondo, que deja su cumplimiento a la sola voluntad de sus suscriptores.

En lo que concierne al quórum de aprobación que requeriría este proyecto de acuerdo, el señor Senador hizo entrega a la Secretaría de la Comisión de una minuta que fundamenta su decisión, cuyo tenor literal es el que sigue:

“1) Resumen.

- ¿Con qué quórum se debe votar un tratado? La aprobación de un tratado se somete a una votación única, que requiere el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas. Esto se explica porque el artículo 54 N° 1) de la Constitución Política de la República, que contiene la atribución exclusiva del Congreso relativa a la aprobación de Tratados Internacionales, dispone: "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quóruns que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley". A su vez, el artículo 66 de la Constitución Política de la República, establece en su inciso tercero que este tipo de normas, de quórum calificado, "se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio."

- El TPP debe votarse como Ley de Quórum Calificado. El quórum con que debió aprobarse el TPP-11 corresponde al de una Ley de Quórum Calificado, que para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El contenido de las normas del TPP-11 establece reservas o secreto en la actividad de los órganos del Estado, cuestión que por la materia regulada debió ser aprobado por la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio en cada cámara. Ello conforme al artículo 8° de la Constitución.

- El TPP debe votarse como una Ley Orgánica Constitucional.' A propósito del TPP-11 las reclamaciones que se deriven de una controversia relativa a inversión, que no haya sido resuelta dentro de los seis meses desde su recepción por parte del demandado, podrán someterse a arbitraje de conformidad con la Sección correspondiente. De ahí se desprende que las controversias relativas a inversiones contenidas en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, alterarían las reglas de competencia de los tribunales nacionales para conocer de los incumplimientos y reclamaciones que puedan suscitarse en el desarrollo de las obligaciones que el tratado reconoce cuando se trata de materias relativas a inversión. Por ello, de conformidad al artículo 77 de la Constitución, estaríamos ante una norma de carácter orgánico constitucional que requeriría para su aprobación de un quorum equivalente a la cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 66 de la Constitución).

2) El TPP debió aprobarse con quorum de Ley de Quórum Calificado.

El quórum con que debió aprobarse el TPP-11 corresponde al de una Ley de Quorum Calificado, que para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. A su vez, el artículo 66 de la Constitución Política de la República, establece en su

inciso tercero que este tipo de normas, de quórum calificado, "se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio."

El contenido de las normas del TPP-11 establece reservas o secreto en la actividad de los órganos del Estado (que se individualizarán al fin de este apartado); cuestión que por la materia regulada debió ser aprobado por la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados. Ello conforme al artículo 8° de la Constitución, que en su inciso segundo señala: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilizan", y "solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". El hecho de que este artículo establezca que "sólo una Ley de Quórum Calificado" podrá establecer la reserva o secreto de estos actos, resoluciones o procedimientos, es especialmente relevante, pues está orientado a proteger el Principio de Probidad; razón por la cual resulta inquietante que la serie de normas transcritas y destacadas establezcan secreto o reserva de estos tipos de actos.

Cabe abundar en que el Principio de Probidad, constitucionalizado en el artículo 8° inciso primero de la Constitución Política de la República, se encuentra desarrollado en el artículo 52 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de acuerdo con el cual consiste en: "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". Para el cumplimiento del Principio de Probidad como fin, es que la Constitución establece como medio la garantía de exigir quórum calificado al establecer reservas o secreto de la actividad Estatal. Por ello es que es preciso resarcir el vicio de constitucionalidad del que adolece la tramitación del TPP-1 1.

3) El TPP debió aprobarse con quórum de Ley Orgánica Constitucional.

La cuestión de aprobación de los tratados internacionales ha sido tratada en el art. 54 No 1 de la Constitución que señala: Son atribuciones del Congreso: "1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley".

En esta materia ha sido el Tribunal Constitucional quien ha desarrollado una doctrina consistente respecto a los quórum de aprobación de los tratados internacionales sometidos a aprobación del

Congreso Nacional. En este sentido ha dicho que: "Fuerza concluir que las disposiciones del tratado -en el caso que contemple normas de distinta naturaleza- se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella". De esta manera, cada disposición del tratado podría requerir, conforme su naturaleza, de distintos quórums de aprobación.

Se deberá tener presente, asimismo, otro criterio fijado por el propio Tribunal Constitucional en causal rol 346 de 8 de abril de 2002, donde el Tribunal Constitucional señala que "38°. Que, la soberanía se ha entendido como el Poder del Estado, o en forma más precisa, como una cualidad de dicho Poder: no admite a otro ni por encima de él ni en concurrencia con él; 39°. Que, el concepto de soberanía ha evolucionado con los tiempos de manera que hoy se reconoce que limitan su ejercicio los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como lo dice expresamente nuestra Carta Fundamental; 40°. Que, el Constituyente ha sido claro al referirse a la soberanía. Ha señalado con precisión quien es su titular —la Nación, o sea, aquella agrupación de personas, unidas por vínculos materiales y espirituales, que los hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permite diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos manifiestan y demuestran tener la voluntad de conservar esos lazos de unidad. Se comprenden en este concepto, las generaciones pasadas, presentes y futuras. Ha indicado, también, quien ejercita la soberanía: el pueblo y las autoridades que la Constitución establece y ha adoptado una posición acorde con los tiempos actuales, al señalar que cuando se ejercita existe un límite que es el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; 41°. Que, las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre las que destaca el Presidente de la República, el Congreso Nacional y los Tribunales de la Nación. Las funciones y atribuciones que la Constitución entrega a estas autoridades constituye la forma en que la soberanía se manifiesta y se hace realidad; 42°. Que, entre las distintas funciones públicas, entregadas por la Constitución a las autoridades que ella establece, está la función jurisdiccional que viene a ser un aspecto de cómo se ejercita la soberanía nacional; 43°. Que, este Tribunal Constitucional ha invocado, y lo hace una vez más, el concepto de jurisdicción en los siguientes términos: el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir (Colombo Campbell, Juan, "La Jurisdicción en el Derecho Chileno", Ed. Jurídica de Chile, 1991, pág. 41); 44° Que, nuestra Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son "las autoridades que esta Constitución establece". Así se

desprende nítidamente de las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 73, 74, y de los Capítulos VII y VIII, que establecen al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral, respectivamente. Debe señalarse que, cuando la Constitución habla de "la facultad de conocer"; "la pronta y cumplida administración de justicia";

Son atribuciones del Tribunal Constitucional"; "El Tribunal conocerá y resolverá", son todas manifestaciones del ejercicio de la función jurisdiccional o jurisdicción de que se encuentran investidos los tribunales de la República; 45° Que, como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. El mandato de su artículo 5°, inciso primero, no admite dudas sobre el particular, sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del "Poder Judicial". De esta manera, a la Corte Penal Internacional el Tratado, precisamente, le otorga jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, y que deberían ser de competencia de algún tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida por nuestra Carta, entra en frontal colisión con la norma recordada, por lo que hace evidente su carácter inconciliable; 46°. Que, los artículos 73 y 19, N° 3, de la Carta Fundamental, consagran expresamente a la jurisdicción en el sistema constitucional nacional. La potestad jurisdiccional le permite a los tribunales conocer, resolver y hacer cumplir lo juzgado, excluyendo en el área de los conflictos sometidos a su poder cualquier injerencia de autoridad alguna, nacional o internacional, como se desprende del artículo 73 de la Constitución, en cuanto expresa "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". El deber se consagra en el inciso segundo del artículo 73, de la Carta Fundamental, que contiene la llamada regla de la inexcusabilidad, y que dice: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión". Siendo así, en la medida que se incluyan disposiciones de un tratado que complementen o eventualmente corrijan la situación antes descrita, deberán necesariamente incorporarse a nuestro sistema jurídico a través de una reforma a la Constitución; 47° Que, cabe destacar el último artículo mencionado, que, en su inciso primero, dice: "Artículo 79. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra." ... Por su parte los artículos 6°, 7° y 19, N° 3, en concordancia con el artículo 5°, inciso primero, expresan que la jurisdicción como ejercicio de soberanía se ejecuta por las autoridades que esta Constitución establece. Recordemos que los tribunales, incluyendo a esta Magistratura, como órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y

que éstos solo actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley; 50°. Que, de las disposiciones invocadas, debe concluirse que todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podrá prorrogarse la competencia entre tribunales nacionales e incluso, como se ha hecho, a tribunales internacionales o de otros países. Las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales deberá incorporar una nueva preceptiva constitucional a su sistema interno".

Las consideraciones del Tribunal Constitucional en el caso ya señalado, y a partir del carácter imperativo de la disposición contenida en el artículo 9 N° 19, cuando señala que, las reclamaciones que se deriven de una controversia relativa a inversión, que no haya sido resuelta dentro de los seis meses a partir de su recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad al Artículo 9.18.2 a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación, se desprende que las controversias relativas a inversiones contenidas en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, alterarían las reglas competencia de los tribunales nacionales para conocer de los incumplimientos y reclamaciones que puedan suscitarse en el desarrollo de las obligaciones que el tratado reconoce cuando se trata de materias relativas a inversión.

En efecto, conforme al tenor de la disposición, el demandante, por cuenta propia podrá someter a arbitraje, es decir, una de las partes tiene la potestad de activar el mecanismo del arbitraje, lo que obligaría a la otra, esta última, a su vez, no podría recurrir a la solución de la controversia conforme las reglas generales de jurisdicción. Ello me lleva a sostener que, de conformidad al artículo 77 de la Constitución, estaríamos ante una norma de carácter orgánico constitucional que requeriría para su aprobación de un quórum equivalente a la cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 66 de la Constitución).

ANEXO 1: Normas que establecen reserva o secreto de Órganos del Estado

A continuación, se transcriben las disposiciones del Tratado, destacándose específicamente aquellos pasajes que establecen reservas o secreto, de los actos o resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice; y que adolecen de un vicio de constitucionalidad, al haber sido aprobados con un quórum menor al que exige el artículo 82 inciso segundo de la Constitución, que constituye una garantía del Principio de Probidad.

1) Normas del Capítulo 2 sobre Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado:

a) Artículo 2.9 número 7 (sobre consultas ad hoc):

"7. Las consultas ad hoc conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte, incluso sin perjuicio de los derechos concernientes a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias)".

b) Artículo 2.13 número 4 (sobre Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación):

"4. Salvo cuando los casos en los que hacerlo revelaría información de negocios u otra información confidencial de una persona en particular, a solicitud de otra Parte que tenga un interés comercial sustancial en el asunto, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información respecto a un procedimiento en particular de licencia de exportación que adopte o mantenga: (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y (b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya tomado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente".

2) Normas del Capítulo 3 sobre Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen:

a) Artículo 3.31 (sobre Confidencialidad):

"Artículo 3.31: Confidencialidad 3-27 Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionen la información".

b) Anexo 3-B número 4. (sobre Productor en el Anexo 3-B Requisitos Mínimos de Información):

"4. Productor Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y, número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información sea confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en un país del TPP".

3) Normas del Capítulo 4 sobre Textiles:

a) Artículo 4.8 número 6. (sobre Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Prendas de Vestir):

"6. Las discusiones referidas en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento".

b) Artículo 4.9 números 1., 2., y 4. (sobre Confidencialidad):

"1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de toda divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información".

"2. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la información confidencial. La Parte que proporcione la información podrá requerir a la otra Parte suministrar por escrito garantía que la información será mantenida en confidencialidad, utilizada sólo para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y no divulgada sin el permiso específico de la Parte que proporcionó la información o de la persona que proporcionó la información a esa Parte".

"4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger de la divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la aplicación de las leyes aduaneras u otras leyes de la Parte relacionadas con este Capítulos o recolectada de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información".

4) Normas del Capítulo 5 sobre Administración Aduanera y Facilitación de Comercio:

a) Artículo 5.2 número 3. (sobre Cooperación Aduanera):

"3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, ésta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías".

b) Artículo 5.3 número 8. (sobre Cooperación Aduanera):

"8. Sujeto a cualesquiera requisitos de confidencialidad en su ordenamiento jurídico, cada Parte procurará poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluyendo en línea".

c) Artículo 5.12 (sobre confidencialidad):

"1. Si una Parte suministra información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información se mantendrá en forma confidencial, que será usada únicamente para los fines especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que suministró la información o de la persona que suministró la información a esa Parte".

"2. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1".

"3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes aduaneras de la Parte sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información".

5) Normas del Anexo 6-A Prácticas Relativas a Procedimientos Antidumping y Sobre Derechos Compensatorios:

a) Anexo 6-A letra (b) número (iii):

"(b) En cualquier procedimiento en el que las autoridades investigadoras determinen llevar a cabo una verificación in situ de la información proporcionada por la parte investigada, 2 y que sea pertinente al cálculo de los márgenes antidumping o al nivel de un subsidio compensable, las autoridades investigadoras notifican con prontitud a cada parte investigada de su intención y:

(iii) después de que haya concluido una verificación in situ, y sujeto a la protección de la información confidencial, emiten un informe por escrito que describa los métodos y procedimientos que se hayan seguido al realizar la verificación y la medida en la que la información proporcionada por la parte investigada haya estado sustentada en documentos revisados durante la verificación. El informe es puesto a disposición de todas las partes interesadas con suficiente tiempo para que puedan defender sus intereses".

b) Anexo 6-A letra (c)

"(c) Las autoridades investigadoras de una Parte mantienen un archivo público para cada investigación o revisión que contiene:

(i) todos los documentos no confidenciales que son parte del expediente de la investigación o de la revisión; y

ii) en la medida en que sea viable sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el expediente de cada investigación o revisión. En la medida en que información individual no sea susceptible de resumirse, puede ser agregada por la autoridad investigadora.

El archivo público y una lista de todos los documentos contenidos en el expediente de la investigación o la revisión están disponibles físicamente para ser examinados y copiados durante el horario hábil de la autoridad investigadora, o disponibles en archivo electrónico para ser descargados".

6) Normas del Capítulo 7 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF):

a) Artículo 7.10 número 8. (sobre Auditorías):

"8. La Parte auditora y la Parte auditada se asegurarán de establecer los procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría".

b) Artículo 7.13 número 6. y 9. (sobre Transparencia):

"6. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté conforme a una norma, directriz o recomendación internacional, la Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud, y en la medida que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento Jurídico de la Parte, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluyendo evidencia científica documentada y objetiva, relacionada racionalmente con la medida, tales como las evaluaciones de riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos".

"9. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva

especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá, a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida en que lo permitan la confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente considerados que sustenten la medida, recibidos durante el periodo de comentarios".

c) Artículo 7.17 número 6. (sobre Intercambio de Información y Discusiones Técnicas):

"6. Todas las comunicaciones entre las Partes consultantes en el curso de CTC, así como todos los documentos generados para CTC, se mantendrán confidenciales, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Parte conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo internacional del que sea parte".

7) Normas del Anexo 8-C sobre Farmacéuticos:

a) Anexo 8-C Farmacéuticos en su número 17 letra (c):

"17. Las Partes buscarán mejorar su colaboración sobre la inspección farmacéutica, y para ello cada Parte deberá, con respecto a la inspección de un producto farmacéutico en el territorio de otra Parte:

(c) notificar a la otra Parte sobre sus conclusiones tan pronto como sea posible después de la inspección y, si las conclusiones se darán a conocer públicamente, a más tardar en un plazo razonable antes de dicha publicación. La Parte que realiza la inspección no está obligada a notificar a la otra Parte sus conclusiones si considera que esas conclusiones son confidenciales y no deberían ser divulgadas".

8) Normas del Anexo 8-F sobre fórmulas patentadas de alimentos pre-ensados y aditivos alimentarios:

a) Anexo 8-F sobre fórmulas patentadas de alimentos pre-ensados y aditivos alimentarios en su número 3. Letra (b):

"3. Cuando se recabe información relacionada con fórmulas patentadas en la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, cada Parte deberá:

(b) asegurarse de que la confidencialidad de la información acerca de los productos originarios del territorio de otra Parte que surja de o sea suministrada en relación con la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, sea respetada de la misma

manera que para los productos nacionales y de una manera que proteja los intereses comerciales legítimos".

9) Normas del capítulo 9 sobre Inversiones:

a) Artículo 9.14 número 2 (sobre Formalidades Especiales y Requisitos de Información):

"2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato Nacional) y el Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico".

10) Normas del capítulo 11 sobre Servicios Financieros:

a) Artículo 11.8 letra (b) (sobre Tratamiento de Cierta Información):

"Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

(b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas".

11) Normas del Anexo 1 1-B sobre Compromisos Específicos:

a) letra (a) y (b) de la Sección B (sobre Transferencia de Información, en el Anexo 11-B sobre Compromisos Específicos):

"Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte transferir información en formato electrónico o de cualquier otra forma, hacia y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos si dicho procesamiento es requerido en el curso normal de los negocios de la institución. Nada de lo dispuesto en esta Sección restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para:

(a) proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; o

(b) exigir a una institución financiera que obtenga previa autorización del regulador pertinente para designar a una empresa particular como receptora de dicha información, basado en consideraciones prudenciales, 32 siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a esta Sección".

b) letra (a) número 3 de la sección D (sobre Servicios Electrónicos de Tarjeta de Pago, en el Anexo 11-B sobre Compromisos Específicos):

"3. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por razones de política pública, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir la obligación de la Parte conforme a esta Sección. Para mayor certeza dichas medidas podrán incluir:

(a) medidas para proteger datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros individuales, transacciones y cuentas, tales como la restricción de la recolección por parte del, o la transferencia al, proveedor de servicios transfronterizos de otra Parte, de información relativa a los nombres de los titulares de tarjetas".

12) Normas del capítulo 13 sobre Telecomunicaciones:

a) número 4 del artículo 13.4 (sobre Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones):

"4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios".

b) número 3 del artículo 13.5 (sobre Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones):

"3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de

telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar estos servicios".

13) Normas del capítulo 14 sobre Comercio

Electrónico:

a) número 1. Del artículo 14.13 (sobre Ubicación de las Instalaciones Informáticas):

"1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones".

14) Normas del capítulo 15 sobre Contratación

Pública:

a) número 1. Del artículo 15.15 (sobre Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos en el Capítulo 15 sobre Contratación Pública):

"1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del procedimiento de contratación y la confidencialidad de las ofertas".

b) número 1. y 3. del artículo 15.17 (sobre divulgación de información en el Capítulo 15 sobre Contratación Pública):

"Suministro de Información a las Partes

1. A solicitud de cualquier otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluyendo, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar información confidencial. La Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información".

"3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación: (a) podría impedir la aplicación de la ley; (b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores; (c) podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de personas particulares, incluida la

protección de la propiedad intelectual; o (d) podría ser de otra forma contraria al interés público".

15) Normas del capítulo 16 sobre Política de Competencia:

a) número 8. del artículo 16.2 (sobre Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia):

"8. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial de negocios, y otra información considerada como confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, obtenida por sus autoridades nacionales de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte proveerá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad nacional de competencia".

b) número 5 del artículo 16.7 (sobre Transparencia en la Aplicación de la Ley de Competencia):

"5. Cada Parte asegurará además que una decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión sean publicadas, o si la publicación no es factible, de forma diferente estén a disposición del público de manera que permita a las personas interesadas y a otras Partes que tengan conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por su ordenamiento jurídico".

16) Normas del capítulo 17 sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados:

a) número 9. del artículo 17.10 (sobre Transparencia):

"9. Cuando una Parte entregue información escrita en respuesta a una solicitud de conformidad con este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que la información es confidencial, la Parte solicitante no divulgará la información sin consentimiento previo de la Parte que otorga la información".

b) número 6 del Anexo 17-B (sobre el Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados):

"6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidos de acuerdo al Artículo 27.2.1 (f) (Funciones de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes".

17) Normas del capítulo 18 sobre Propiedad Intelectual:

a) letra b) del Artículo 18.45 (sobre Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas):

"Respecto de las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de dichas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que dicha información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte o después de esa fecha:

(b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y"

b) número 13. y 14. del artículo 18.74 (sobre Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos):

"13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o del procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, alternativamente, al presunto infractor que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. La información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus circuitos de distribución".

"14. Cada Parte dispondrá que, en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén

facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento".

c) número 4 del artículo 18.76 (sobre Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera):

"4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:

(a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte puede disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías; o

(b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor".

18) Normas del capítulo 19 sobre Laboral:

a) letra (b) del número 6 y 15 del artículo 19.15 (sobre Consultas Laborales)

"6. En las consultas laborales:

(b) cualquier Parte que participe en las consultas tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas, sobre la misma base que la Parte que proporciona la información".

"15. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento".

19) Normas del capítulo 20 sobre Medio Ambiente:

a) número 3. del artículo 20.22 (sobre Consultas Ministeriales):

"3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros".

20) Normas del capítulo 28 sobre Solución de Controversias:

a) letra (b) del numeral 6 y numeral 8 del artículo 28.5 (sobre Consultas):

"6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:

(b) una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información".

"8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento".

b) número 2 del artículo 28.6 (sobre Buenos Oficios, Conciliación y Mediación):

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

c) letra (f) del artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales):

"Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 27.2.1(e) (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

(f) la información confidencial es protegida;"

d) artículo 28.18 (sobre Informe Final):

"1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes contendientes, incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes

contendientes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes contendientes darán a conocer el informe final al público".

"2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias".

ANEXO II: Tratados con capítulos y normas dentro de la hipótesis del artículo 89 inciso segundo de la Constitución Política de la República aprobados con quórum de Ley de Quórum Calificado.

A continuación, se enumeran tratados internacionales cuya aprobación siguió el criterio de la cuestión de constitucionalidad planteada en este requerimiento; a modo de demostrar su pertinencia en la práctica constitucional chilena, a saber: que los tratados que establecen reservas o secreto de la actividad Estatal requieren para su aprobación de quórum calificado.

a) Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y Australia. Boletín N° 6220-10.

Respecto de este tratado, se establecieron como quórum de aprobación, tanto quórum orgánico constitucional para algunas normas como calificado para otras.

En lo concerniente al recurso de marras, no se profundizará en las normas contenidas en el Anexo 10 - C del mismo, las que requieren quórum orgánico constitucional para su aprobación por cuanto establecen regulaciones propias de las facultades del Banco Central: que no podrá exigir un encaje superior al 30% del monto de la transferencia y que no podrá imponer dicha limitación por un período superior a dos años, constituyendo una excepción al artículo 49, N° 2, de la ley N 18.840, orgánica constitucional de dicho Banco; puesto que en este caso el ejecutivo decidió establecer reservas en la tramitación del TPP-11 destinadas a dejar sin efecto la normativa que puede entrar en conflicto con las normas que rigen al Banco Central de Chile.

Sin embargo, para la aprobación del artículo 5.9 de este Tratado de Libre Comercio con Australia, se estableció que requiere de quórum calificado conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° e inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República, ya que su N° 1 impide que la Administración Aduanera pueda revelar la información recibida de conformidad con el capítulo 5, sobre

administración aduanera, o conforme al capítulo 4, sobre reglas de origen, excepto para los fines por los cuales la información fue proporcionada o bien cuando ha sido autorizada para su difusión por parte de la Administración Aduanera o la legislación nacional de la Administración receptora exija su divulgación; información que conforme a su N°2 debiera ser tratada como confidencial. Finalmente, su N° 3 dispone que ninguna disposición del capítulo 5 o del capítulo 4 deberá ser interpretada en el sentido de exigir a una parte que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pudiese ser contraria al interés público, contraria a alguna de sus leyes, reglamentos o normas, o impida la aplicación de la ley.

En el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados, de fecha 11 de diciembre de 2008, se indica que el quórum de aprobación para este Tratado es el de una Ley de Quórum Calificado: "2°) Que (...) la aprobación del artículo 5.9 del tratado requiere quórum calificado conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° e inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República, ya que su N°1 impide que la Administración Aduanera pueda revelar la información recibida de conformidad con el capítulo 5, sobre administración aduanera, o conforme al capítulo 4, sobre reglas de origen, excepto para los fines por los cuales la información fue proporcionada o bien cuando ha sido autorizada para su difusión por parte de la Administración Aduanera o la legislación nacional de la Administración receptora exija su divulgación; información que conforme a su N°2 debiera ser tratada como confidencial".

Reproduce el mismo argumento, el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de fecha 14 de enero de 2009, el que reproduce el argumento en su resumen ejecutivo: " (...) la aprobación del artículo 5.9 del Tratado requiere de quórum calificado por cuanto en su N° 1 impide que la Administración Aduanera revele la información recibida en virtud del Capítulo 4, reglas de origen, y Capítulo 5, Administración Aduanera, en los casos que señala, situación que de conformidad a los artículos 54, N° 1), 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, deben aprobarse con dicho quórum".

b) Acuerdo de Libre Comercio entre las Repúblicas de Chile y Colombia, que constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24, adoptado en Santiago. Boletín N° 5000-10.

El tratado internacional, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° e inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República requirió quórum calificado para su aprobación debido a los siguientes artículos: el artículo 4.23, en cuanto resguarda la información confidencial recibida en el procedimiento relativo a las reglas de origen; el artículo 5.7, que establece normas de confidencialidad en

materia de facilitación de comercio; el artículo 9. 11, que en materia de formalidades especiales y requisitos de información, cautela la información de carácter confidencial que entregue el inversionista; el artículo 9.21.2, que regula el uso de la información confidencial en juicio arbitral relativo a inversiones, cuando de acuerdo con la ley de una parte en juicio ésta es confidencial, caso en el cual el tribunal debe proteger la confidencialidad; el artículo 9.21.3, que establece que el demandado en el juicio arbitral relativo a inversiones, no está obligado a exponer la información confidencial o privilegiada protegida por la ley de una de una parte o relacionada con seguridad esencial (artículo 21.2) o divulgación de información (artículo 20.5); el artículo 9.21.4, que regula la protección de la información confidencial o privilegiada conforme con la legislación de una parte, presentada al tribunal arbitral que soluciona una controversia relativa a inversiones; el Artículo 9.21.4 (d), que regula las objeciones en relación a la designación de información comercial confidencial o privilegiada entregada en juicio arbitral; los artículos 13.15.1 y 13.15.2, relativos a información no divulgable en materia de contratación pública; el artículo 16.4:5, que regula el manejo de la información confidencial entregada durante el procedimiento de consultas, dentro del mecanismo de solución de controversias; el artículo 16.12, que establece que el informe final que se evacua dentro del mecanismo de solución de controversias, está sujeto a protección de la información de carácter confidencial. Finalmente, los artículos 20.6 (en disposiciones generales, que regula la confidencialidad); 21.2, sobre seguridad esencial y 20.5, sobre divulgación de información.

En el primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, de fecha 27 de junio de 2007, se consigna en la primera página: “2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional; sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° e inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República requieren quórum calificado para su aprobación, los artículos siguientes:

El artículo 4.23, en cuanto resguarda la información confidencial recibida en el procedimiento relativo a las reglas de origen;

El artículo 5.7, que establece normas de confidencialidad en materia de facilitación de comercio;

El artículo 9.11, que, en materia de formalidades especiales y requisitos de información, cautela la información de carácter confidencial que entregue el inversionista;

El artículo 9.21.2, que regula el uso de la información confidencial en juicio arbitral relativo a inversiones, cuando de acuerdo con la ley de una parte en juicio ésta es confidencial, caso en el cual el tribunal debe proteger la confidencialidad;

El artículo 9.21.3, que establece que el demandado en el juicio arbitral relativo a inversiones, no está obligado a exponer la información confidencial o privilegiada protegida por la ley de una de una parte o relacionada con seguridad esencial (artículo 21.2) o divulgación de información (artículo 20.5);

El artículo 9.21.4, que regula la protección de la información confidencial o privilegiada conforme con la legislación de una parte, presentada al tribunal arbitral que soluciona una controversia relativa a inversiones;

El Artículo 9.21.4 (d), que regula las objeciones en relación a la designación de información comercial confidencial o privilegiada entregada en juicio arbitral;

Los artículos 13.15.1 y 13.15.2, relativos a información no divulgable en materia de contratación pública;

El artículo 16.4:5, que regula el manejo de la información confidencial entregada durante el procedimiento de consultas, dentro del mecanismo de solución de controversias;

El artículo 16.12, que establece que el informe Final que se evacua dentro del mecanismo de solución de controversias está sujeto a protección de la información de carácter confidencial, y

Finalmente, los artículos 20.6 (en disposiciones generales, que regula la confidencialidad); 21.2, sobre seguridad esencial y 20.5, sobre divulgación de información".

A su vez, en el mismo sentido, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado con fecha 22 de enero de 2008 a través de su primer informe, consigna: "Se hace presente que, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, el proyecto de acuerdo debe ser aprobado con carácter de "quórum calificado".

c) Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Perú, que modifica y sustituye el Acuerdo de Complementación Económica N° 38, sus Anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, adoptado en Lima el 22 de agosto de 2006, y el Acuerdo que lo modifica. Boletín N° 5128-10.

Este Acuerdo de Libre Comercio entre las Repúblicas de Chile y el Gobierno de Perú, fue considerado como ley de

quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en lo concerniente a los artículos siguientes del acuerdo: Su artículo 5.6, en cuanto obliga a las Partes a mantener la confidencialidad de la información obtenida conforme a las normas que regulan los procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio; su artículo 6.7, numerales 6 y 9, inciso segundo: que regulan los procedimientos aplicables por la autoridad investigadora en el manejo de la información recibida en carácter de confidencial en los procedimientos conducentes a la adopción de salvaguardias; su artículo 8.8, numerales 3, 4 y 5, relativos a la información confidencial recibida por las Partes en el marco de las políticas de libre competencia en el comercio bilateral chileno-peruano; su artículo 17.2: que libera a las Partes de la obligación de proporcionar informaciones en materia de seguridad esencial; su artículo 19.5: que establece que ninguna de las disposiciones de este Acuerdo de Libre Comercio deberá interpretarse de manera de requerir a una Parte revelar o permitir acceso a información cuya divulgación pueda ser contraria al interés público en conformidad con su legislación; a la protección de la privacidad o de los asuntos financieros o pueda constituir un obstáculo al cumplimiento de las leyes, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, y su artículo 19.6: que impone a las Partes el deber recíproco de guardar la confidencialidad de la información recibida en el marco de este Acuerdo.

En este sentido, se pronunció el primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados que, con fecha 2 de octubre de 2007, señaló que: "1°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional; sin embargo, requieren quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, los artículos siguientes:

Su artículo 5.6, en cuanto obliga a las Partes a mantener la confidencialidad de la información obtenida conforme a las normas que regulan los procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio;

Su artículo 6.7, numerales 6 y 9, inciso segundo: que regulan los procedimientos aplicables por la autoridad investigadora en el manejo de la información recibida en carácter de confidencial en los procedimientos conducentes a la adopción de salvaguardias;

Su artículo 8.8, numerales 3, 4 y 5, relativos a la información confidencial recibida por las Partes en el marco de las políticas de libre competencia en el comercio bilateral chileno-peruano;

Su artículo 17.2: que libera a las Partes de la obligación de proporcionar informaciones en materia de seguridad esencial;

Su artículo 19.5: que establece que ninguna de las disposiciones de este ALC deberá interpretarse de manera de requerir a una Parte revelar o permitir acceso a información cuya divulgación pueda ser contraria al interés público en conformidad con su legislación; a la protección de la privacidad o de los asuntos financieros o pueda constituir un obstáculo al cumplimiento de las leyes, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, y

Su artículo 19.6: que impone a las Partes el deber recíproco de guardar la confidencialidad de la información recibida en el marco de este Acuerdo".

En el mismo sentido, el 11 de enero de 2008 se pronunció en primer informe la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, que indica: "Se hace presente que, en cumplimiento de lo preceptuado en inciso segundo del artículo 8° en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, el proyecto de acuerdo debe ser aprobado con carácter de "quórum calificado".".

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de esta Comisión, el **Ministro señor Blumel** indicó que, en cuanto a la voluntad de continuar con una política de apertura comercial, la respuesta es afirmativa, sin perjuicio de evaluar ciertos matices. La apertura económica en sí es valiosa, dijo, así lo ha demostrado la academia y la literatura. No obstante, el tema dice relación con las políticas para acumular conocimiento y capital humano, innovación, ciencia y tecnología, factores cruciales que harán la diferencia en este siglo. Por esta razón, todos los gobiernos han transitado por esta misma lógica de integración con el resto del mundo.

Los países con mayores niveles de desarrollo humano, argumentó, corresponden a aquellos con mayor estándar de integración al mundo, por ejemplo, Singapur, Nueva Zelanda, Suiza, Australia, Irlanda, Reino Unido y Canadá. En efecto, estas naciones son las más avanzadas en integración, desarrollo, calidad de vida y bajos niveles de desigualdad. Así también, países como Australia y Nueva Zelanda tienen características similares a Chile, siendo exportadores de materias primas, de la agroindustria y la minería.

En relación con la solución de controversias, precisó que prácticamente la totalidad de los acuerdos de libre comercio se han aprobado con quórum de ley simple. Asimismo, aseguró que no se modifican normas orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribución de los tribunales de justicia, debido que se trata de normas facultativas, tanto en nuestro país como en instancias internacionales.

Por otra parte, respecto de las normas de confidencialidad, recordó que el artículo 8° de la Constitución Política señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como su fundamento y procedimiento. Esto no quiere decir, aclaró, que todos los actos o procedimientos tengan que ser públicos, porque existen ciertas materias de cooperación internacional para la prevención o represión de ilícitos, donde puede haber información susceptible de compartir, pero que está sujeta a reserva temporal.

En cuanto al Convenio N° 169 de la OIT, arguyó que lo que se establece es que deben consultarse aquellas medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios. En el caso particular, como no existe una afectación directa, se estima que no se requiere consulta. Lo dicho, sin perjuicio de que en el futuro haya alguna medida de carácter legislativo que derive de este Tratado, que pudiere afectar directamente a pueblos originarios, porque en tal caso debería consultarse.

Enseguida, precisó que el Protocolo o Acuerdo de Entendimiento entre la Cancillería y la Comisión de Relaciones Exteriores tiene un alcance de naturaleza política. Este documento se compone de una serie de compromisos referidos a las materias contenidas en el Tratado. Además, incluye diversas declaraciones mediante las cuales se expresa la línea del Gobierno en la materia.

El Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S), señor Federico Gajardo, expresó que el Protocolo alude al seguimiento de los impactos que produzca el Acuerdo. Se trata de aquella información sobre los efectos que genere el Acuerdo durante los primeros seis meses de su entrada en vigor, la cual se remitirá al Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Harboe, luego de considerar satisfactoria la explicación dada por los académicos consultados relativa al quórum de aprobación de este proyecto de Acuerdo, recordó que así como hay especialistas que han señalado que este Tratado producirá impactos positivos, hay quienes han planteado, como sus detractores, que causará efectos negativos en ciertas áreas de la economía del país.

Por otra parte, se ha sostenido que este Acuerdo podría generar una disminución de nuestra soberanía, toda vez que estaría entregando competencia en la resolución de conflictos a tribunales exteriores, en desmedro de los nacionales. En materia laboral, se ha llegado a plantear que no se podrían hacer reformas en este ámbito, cuando afecten a ciertas empresas que podrían alegar un cambio fundamental de las circunstancias y, en consecuencia, recurrir a tribunales internacionales. También se ha reclamado que este Acuerdo impactará directamente en los productos agrícolas, particularmente en el sector de semillas.

Siendo así, adujo, lo pertinente sería que esta instancia parlamentaria se abocara al estudio del fondo del Acuerdo, con la colaboración de especialistas.

El Honorable Senador señor Pérez indicó que lo planteado por el Presidente de la Comisión debería ser la línea de trabajo de ésta. En efecto, debería hacerse un análisis profundo de los alcances de este proyecto de Acuerdo, teniendo a la vista el trabajo realizado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Asimismo, destacó la importancia del Protocolo o Acuerdo de Entendimiento firmado por dicha instancia parlamentaria y el Gobierno, donde este último se compromete no sólo a hacer un seguimiento de la ejecución del Tratado, sino también se reitera la vigencia de la ley laboral nacional y se declara que el incremento de estándares laborales constituye una atribución del Estado. De allí es que debería tenerse a la vista este Protocolo para discutir todos y cada uno de los temas relativos a los efectos del CPTPP.

Enseguida, sostuvo que si se revisa la génesis del CPTPP se advierte que se trata de una definición de nuestro país que se da con posterioridad al retiro de Estados Unidos del mismo. Esta decisión también debería considerarse al analizar el proyecto de acuerdo. En este sentido, propuso invitar al Canciller de la época a esta Comisión, con el objeto que explique cuáles fueron las motivaciones que llevaron a nuestro país a tomar una decisión de esta envergadura. Con todo, el señor Senador hizo hincapié en la definición política realizada por el actual Gobierno en torno a la aprobación de este proyecto de acuerdo.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Profesor señor Troncoso** reiteró la importancia, en el derecho internacional público, del principio de subjetividad internacional del individuo. Al respecto, recordó que por muchos siglos el único sujeto de derecho internacional fue el Estado. Sin embargo, a fines del siglo XIX empezaron a surgir las primeras organizaciones internacionales, dentro de las cuales, la más conocida es la ONU. Desde la segunda mitad del siglo XX ha existido una fuerte emergencia de la subjetividad internacional del individuo, es decir, la persona humana tiene ciertos derechos que puede hacer valer ante tribunales internacionales, lo cual no implica una lesión a la soberanía de los Estados. Por el contrario, los Estados en ejercicio de su soberanía le reconocen a los seres humanos ese derecho.

Enseguida, explicó que, en el fondo, la cuestión planteada sobre cesión de soberanía en este proyecto de Acuerdo no es ajena a esta discusión. Tanto como un inversionista puede presentar una acción ante un tribunal internacional, cualquiera persona puede dirigirse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, si consideramos que en la primera

situación se lesionaría la soberanía del Estado, ninguna de las resoluciones de los órganos señalados podría haberse aplicado o ejecutado en Chile, donde incluso se han dejado sin efecto sentencias de los tribunales nacionales.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, si bien coincidió en lo tocante al valor universal de los derechos humanos, hizo presente que en la especie no se está frente a una cuestión exclusivamente jurídica, sino que más bien y preferentemente de índole política. Lo que en esta materia corresponde determinar es cómo el Estado chileno se relaciona con compañías transnacionales que manejan este mundo globalizado en su devenir económico y financiero. La duda razonable que existe es si estas grandes empresas podrían, en el futuro, imponer al país reglas en materias como las que preocupan y que comentara precedentemente.

En relación con el establecimiento de tribunales ad hoc, el **Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S)** aclaró que la OMC sólo establece las obligaciones mínimas entre Estados, de manera que los acuerdos bilaterales entre países están por sobre ese mínimo. Cuando un país incumple un tratado de libre comercio tiene la posibilidad de recurrir a un foro u otro, pero al tratarse de mecanismos bilaterales la OMC no es útil. El caso del CIADI no es distinto, porque este organismo establece ciertas reglas y la forma en que se constituyen los tribunales, pero cuando se trata de controversias entre inversionistas y Estado, el Tratado se remite al CIADI.

- - -

En la sesión siguiente en que se consideró este asunto, la Comisión escuchó en primer lugar, al **Profesor de Derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga**, quien señaló que uno de los temas más importantes en esta materia, dice relación con el quórum con que se debe aprobar este proyecto de acuerdo. En este sentido, expresó que existen varios capítulos del Tratado que revisten interés y se encuentran en línea con compromisos internacionales suscritos por Chile. Estos acápite son los siguientes: Capítulo XV sobre contratación pública, dentro del marco de la contratación pública internacional; Capítulo XVII sobre empresas de propiedad estatal y monopolios designados y eventuales monopolios legales; Capítulo XXV sobre coherencia regulatoria y Capítulo XXVI sobre transparencia y anticorrupción.

Desde la perspectiva de las normas de quórum especial, llamó la atención acerca del Capítulo XXVIII sobre solución de controversias, el cual prevé un mecanismo autocompositivo que no tiene normas de quórum especial, a diferencia de la norma de arbitraje como mecanismo de solución de conflictos. Recordó que las disposiciones constitucionales -artículos 76 y 77- exigen que esta materia quede reservada a una ley orgánica constitucional. No así, las normas relativas a

procedimiento arbitral del código de conducta de los miembros del grupo especial que tienen quórum ordinario.

En cuanto al capítulo XXIX sobre excepciones y disposiciones generales, que comprenden normas sobre margen de solución nacional, sostuvo que no importa la elusión de compromisos internacionales.

En materia de información, indicó que la disposición del referido Capítulo permite denegar la entrega o el acceso de información cuya divulgación sea contraria a la normativa interna o impida el cumplimiento de una ley o sea contrario al interés público o perjudique los intereses legítimos comerciales de empresas públicas o privadas. Agregó que esta norma está vinculada con el artículo 8° de la Carta Magna que establece los principios de probidad y el acceso a la información pública.

En este último aspecto, recordó que en la doctrina y la jurisprudencia hubo dos momentos. En una primera etapa, una tendencia pro acceso. Posteriormente, se avanzó a una visión más equilibrada que cuenta con el aval de una veintena de sentencias del Tribunal Constitucional, que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 5° y el artículo 10 de la ley N° 20.285 de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Seguidamente, comentó que el artículo 1° del referido cuerpo legal define la transparencia como un principio y el acceso a la información pública como un derecho. La doctrina oficial del Consejo para la Transparencia ha sostenido que estamos en presencia de un principio constitucional y del derecho fundamental implícito. Por tanto, el procedimiento de amparo de la información pública no constituye un contencioso administrativo.

De esta forma, en un primer momento, la jurisprudencia de los tribunales se inclinó por entender esta cuestión tal como lo hizo el Consejo para la Transparencia. Con posterioridad, el Tribunal Constitucional comenzó a sostener indefectiblemente que las disposiciones del inciso segundo del artículo 5° y el artículo 10 de la ley N° 20.285, serían inconstitucionales por exceder la regla del artículo 8° de la Carta Fundamental. En efecto, el inciso segundo del artículo 5° establece que es pública toda la información que está en poder del Estado y toda aquella elaborada con presupuesto público. Sin embargo, esas dos hipótesis no se encuentran previstas en el artículo 8° de la Constitución Política, por cuanto éste se refiere a procedimientos, a sus fundamentos y los actos que contienen decisiones de esos procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, expresó que se fue abriendo lentamente la jurisprudencia de los tribunales de justicia, por la vía del reclamo del artículo 21 de la ley N° 20.285 o por la vía del recurso de

queja ante la Corte Suprema, reconociendo que no se trataría de un recurso de amparo, sino más bien de un contencioso administrativo especial que busca delimitar los contornos de la información debida por parte de la Administración y determinar cuáles son los campos de reserva o secreto. En este campo, se entiende que la legislación debe estar anclada en alguna de las causas que justifican la reserva o secreto, tal como señala el referido artículo 8° de la Constitución, y esta reserva o secreto debe estar contenida en una ley de quórum calificado, la que puede ser real o ficta. En efecto, a su respecto se aplica la disposición transitoria cuarta que señala que los preceptos legales dictados con anterioridad a la Constitución o a sus modificaciones, tendrán el quórum -orgánico constitucional o calificado- exigido por el Texto Constitucional. Por lo tanto, añadió que toda la legislación aprobada con anterioridad a 2005, aunque no fuese aprobada con el carácter de quórum calificado y contenga reserva o secreto de información pública, se entiende que cumple el estándar exigido por la norma constitucional y por la legislación dictada con posterioridad.

Así la cosas, puntualizó que la discusión se circunscribe al grado de determinación o especificidad que el legislador de quórum calificado -real o ficto- debe establecer para entender que la información es reservada o secreta. Naturalmente, el Consejo para la Transparencia ha sostenido siempre que el grado de determinación o especificidad, en esta materia, es el máximo. Lo cual puede llevar al absurdo de entender que la ley debe enlistar que tipo de información es reservada o secreta. Por lo tanto, este es principio y un derecho de fuente legal, por cuanto el Tribunal Constitucional ha entendido que el acceso a la información pública no es un principio constitucional, sino una mera declaración contenida en el artículo 8° de la Carta Magna. Asimismo, este tratamiento debe ser puramente legislativo y, desde esa perspectiva, el Capítulo XXIX del Tratado, que en su primera parte reenvía a la normativa interna, está conforme con la Constitución Política. Sin embargo, aquella parte que podría establecer alguna duda es la que se refiere a la segunda oración contenida en este Capítulo, relativa a la información que puede ser contraria al interés público o perjudicar intereses legítimos comerciales de empresas públicas o privadas.

Respecto de la cuestión señalada anteriormente, afirmó que se refiere a conceptos jurídicos indeterminados como son el interés público o los legítimos intereses comerciales. Agregó que la jurisprudencia y el propio artículo 21 de la ley N° 20.285, han entendido que estos conceptos jurídicos indeterminados están comprendidos en las causales que permiten invocar reserva o secreto en la entrega de la información. En efecto, una de las causales que permite a la Administración denegar información es aquella que contempla la lesión de derechos o intereses legítimos de empresas. En el caso en particular, se deberá abrir un procedimiento de carácter contencioso para escuchar al peticionario y someter la cuestión a la decisión del Consejo de la Transparencia. En esa

medida, la disposición del Capítulo XXIX es perfectamente armonizable con la Constitución y la ley.

Por último, se refirió a los tratados internacionales como fuentes de derecho internacional, al respecto señaló que el artículo 5° de la ley N° 20.285 reenvía al derecho internacional la generación de estas fuentes, su modificación, denuncia o retiro e incluso la nulidad de los tratados. No obstante, los tratados deben ser cumplidos de buena fe, lo cual significa que ellos deben ser acoplados con las demás fuentes de derecho interno y la interpretación de las cláusulas se debe hacer bajo el mismo principio. En el entendido que no existe una colisión con normas del derecho interno, no plantean mayor cuestión de constitucionalidad respecto del Capítulo XXIX.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de si las normas sobre arbitraje de este Tratado, en relación con el artículo 76 de la Constitución Política, deberían ser aprobadas con quórum orgánico constitucional, el **señor Zúñiga** precisó que efectivamente dichas normas deberían ser aprobadas con dicho quórum especial.

El **Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, señor Rodrigo Yáñez**, aclaró que nada de lo que se establece en este Acuerdo sobre arbitraje modifica alguna de las atribuciones, competencias o estructura de nuestros tribunales de justicia. El hecho que un inversionista sienta que algún Estado ha incumplido alguna de las claras y precisas obligaciones que se identifican en el Acuerdo, pudiendo elegir discutir el asunto en los tribunales del país donde ha invertido o en un tribunal arbitral internacional, no se sigue en modo alguno que se haya menoscabado la competencia o jurisdicción de nuestros tribunales. En efecto, toda persona, chilena o extranjera, que sienta que la acción de un inversionista o de un Estado ha vulnerado las garantías constitucionales o prerrogativas legales sigue teniendo el pleno derecho a recurrir a nuestros tribunales en busca de la tutela judicial de sus derechos. Agregó que siempre será posible debatir el mérito político de una decisión soberana del Estado chileno relativa aceptar que, en ciertas circunstancias, sus actos puedan ser discutidos y eventualmente condenados en un tribunal internacional. El punto jurídico es que, en la medida que no se modifique la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, el precepto que exprese tal voluntad estatal, no ha invadido el dominio orgánico y podrá ser aprobado por mayoría simple.

En este mismo orden de ideas, puntualizó que la práctica institucional ha sido conteste en que, cada vez que el Congreso Nacional ha debido aprobar disposiciones de tratados que contemplan sistemas arbitrales o mecanismos de resolución de conflictos entre Estados,

dichas cláusulas han sido aprobadas con el quórum de ley de quórum simple. Asimismo, indicó que el Ejecutivo tiene claro que, el hecho de existir sobre este punto una práctica institucional consistente, ininterrumpida y nunca antes cuestionada, no puede constituir un argumento definitivo que por si solo cierre la puerta a una nueva mirada a este problema. Sin embargo, la existencia de esta práctica es un dato importante y el intérprete de la Carta Fundamental debe observar una actitud deferente frente a las razones del legislador.

Por último, insistió que ninguna de las cláusulas del Acuerdo sobre reclamación a arbitraje y solución de controversias suponen modificar normas vigentes sobre organización y atribuciones sobre los tribunales de justicia, por ende, no requiere de norma orgánica constitucional y pueden ser votadas con quórum de ley simple en este trámite constitucional.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand** preguntó acerca del efecto que tendría aprobar esta normativa con quórum orgánico constitucional, si se entiende que incide en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **abogado, señor Zúñiga**, aclaró que siempre ha sido crítico de las normas de quórum especial por cuanto genera una rigidez que es innecesaria. Luego, recordó que cuando se aprobó el proyecto de acuerdo relativo al Estatuto de Roma, la sentencia del Tribunal Constitucional, forzó a una reforma constitucional que contenía una disposición transitoria que permitió su incorporación al derecho interno. Lo que se discutió en ese momento fue la cesión de soberanía.

Enseguida, hizo presente que se trata de situaciones distintas, un caso se refiere a un tribunal internacional y el otro a un panel arbitral. No obstante, es importante situar la discusión en las coordenadas adecuadas. En efecto, cualquier panel arbitral no viene a modificar nuestra legislación interna, el Código Orgánico de Tribunales en particular. El punto es que, en primer lugar, por una práctica parlamentaria y una jurisprudencia -antes de la reforma de 2005-, los tratados internacionales se fueron votando con quórum diferenciado para respetar el reparto de competencias normativas que la Constitución hacía. La reforma de 2005 cristalizó dicha práctica y jurisprudencia e introdujo un control preventivo obligatorio de constitucionalidad en los tratados internacionales cuando, sus cláusulas o disposiciones, afectaren el dominio reservado por la Carta Fundamental a la legislación orgánica constitucional, tal como lo dispone el número 1 del artículo 93 de la Constitución.

Los tratados internacionales, añadió, no tienen normas derogatorias o modificatorias del derecho interno debido a que no

son una fuente de éste. Por tanto, se puede tener una cláusula de un tratado que puede ser perfectamente contradictoria con el derecho interno y, en consecuencia, la cuestión no se somete a las reglas de competencia o jerarquía normativa, sino a una regla de aplicabilidad. Del mismo modo, comentó que sostener la prevalencia de una disposición contenida en un tratado internacional deriva precisamente de los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide*, contenidos en la Convención de Viena y entendidos como principios *ius cogens*. De esta forma, nuestra Carta Fundamental lo que hizo, con la reforma del año 2005, fue compatibilizar la posibilidad de que un tratado internacional -en sus cláusulas y en su densidad normativa- pudiesen afectar este reparto de competencias normativas que hace la Constitución Política. En consecuencia, dicha reforma buscó impedir que se perfore la jerarquía normativa y la diferenciación de competencias normativas y legislativas realizadas por el Texto Constitucional. A mayor salvaguardia se somete, a los tratados internacionales sobre estas materias, a control obligatorio de constitucionalidad.

Lo anteriormente expuesto, afirmó, explica porqué la academia está proponiendo incorporar la totalidad de los tratados, formales o solemnes, a control obligatorio de constitucionalidad, lo cual brindaría alguna certeza jurídica al despejar cuestiones como las debatidas en este trámite. En consecuencia, no está en juego que este Acuerdo venga a modificar el Código Orgánico de Tribunales, sino que desde que se otorga la posibilidad de que un inversionista de un Estado, de los once suscriptores del Tratado, pueda recurrir a un tribunal distinto al natural, cuando el conflicto se plantea en nuestro país, se altera la competencia de nuestros tribunales.

En el mundo de los negocios internacionales, dijo, el arbitraje o panel arbitral y el mecanismo autocompositivo de acuerdos amistosos son fórmulas razonables de solución de conflictos. Sin embargo, lo que se encuentra en juego es la cuestión del quórum que se necesita para aprobar esta normativa.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** inquirió respecto a si nuestro país estaría cediendo soberanía. En este sentido, agregó que cuando existen controversias entre Estados se recurre a normas que solucionan este tipo de conflictos. No obstante, la duda surge cuando un particular -en este caso puede ser una Compañía- tiene la opción de litigar contra un Estado, ante un tribunal arbitral. De esta forma, el Estado -al someterse a un tribunal arbitral y poder ser demandado por un particular- estaría cediendo su soberanía.

Al respecto, el **abogado, señor Zúñiga**, destacó que la consulta formulada, además de ser de gran interés, repone una antigua discusión no resuelta. La complejidad de la respuesta dice relación con el concepto de soberanía que se ha ido desdibujando con el transcurso del tiempo. En el mundo de entreguerras, por el peso del derecho

internacional humanitario y después de la Segunda Guerra Mundial con el acta de constitución de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, se fue abriendo camino un concepto distinto en el cual la soberanía admitía la posibilidad de que los individuos también fueran sujetos desde la perspectiva del derecho internacional.

De acuerdo a lo expuesto, afirmó que no sabe si nos encontramos frente a una cesión de soberanía o bien a un concepto distinto de ella, en relación con el que se tenía cincuenta años atrás. Las cláusulas que someten, en este tipo de conflictos, a mecanismos autocompositivos o paneles arbitrales para soluciones amistosas, tienen en juego dos reglas relevantes en el mundo de los negocios internacionales, estas son, el trato justo no discriminatorio y la estabilidad regulatoria. Por tanto, el problema no se sitúa en la posibilidad de someter estos conflictos a tribunales arbitrales, sino como éstos resuelven estas controversias. El riesgo es que las potestades que tiene el Estado, en particular en el campo regulatorio, se vean menoscabadas por las decisiones de los paneles arbitrales y que se impongan a los Estados, cuando se vulneran estas normas de trato justo, una carga que no pueda sobrellevar. Asimismo, puede suceder que los integrantes de estos tribunales arbitrales tengan una mirada excesivamente privatista del conflicto o que no den cuenta que los Estados tienen un legítimo margen de solución regulatoria a los problemas económicos, en el mundo de los negocios.

Luego, señaló que la experiencia ha demostrado que no han existido condenas cuantiosas a nuestro país que puedan afectar al Estado o que puedan controvertir la capacidad de éste de regular la economía, desde posiciones soberanas. Sin embargo, lo señalado podría cambiar y no por obra de un acuerdo soberano del Estado, sino por obra de un tribunal o panel arbitral. En el mundo de los negocios el riesgo regulatorio exige este tipo de trato y esta forma de solución de controversias.

Seguidamente, aseveró que, entre los requisitos de procedencia para recurrir al panel arbitral, se encuentra que el inversor no puede intentar obtener tutela judicial efectiva en el Estado, sino que debe agotar las instancias administrativas y de ahí saltar al panel. No se trata de que, una vez negada la tutela judicial efectiva en el Estado receptor de la inversión, pueda ir y doblegar la decisión de éste, ante el panel arbitral.

El **Honorable Senador señor Allamand** indicó que estas cláusulas -que permiten recurrir a la jurisdicción local o a las normas de arbitraje- son comunes y constantes en la mayoría de estos tratados internacionales y, además, son de carácter recíproco, es decir, un inversionista chileno en el extranjero tiene la misma posibilidad.

Luego, preguntó acerca de, si se considera que esta práctica implica cesión de soberanía en caso de permitir esta dualidad,

cómo podría participar nuestro país en el concierto internacional del comercio, donde estas normas son exigencias permanentes en los tratados internacionales.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **señor Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales** expresó que la decisión de un país de adoptar un mecanismo de solución inversionista-Estado, constituye una discusión separada respecto de lo que establece este Acuerdo. En efecto, las normas del Tratado se refieren a un sistema de arbitraje que se aplica en Chile por más de veinte años, en los acuerdos de libre comercio, específicamente, en los capítulos de inversión o acuerdos de protección recíproca de inversión. Agregó que actualmente se está discutiendo la reforma a las normas de UNCITRAL y CIADI, relativo al mecanismo de designación de los árbitros. De esta forma, acotó que se trata de una discusión absolutamente legítima y tiene que ir de la mano con el impacto que produce, en la atracción de la inversión extranjera directa, que un país decida no tener un mecanismo de solución de controversias inversionistas-Estado.

En relación con el tema relativo a la soberanía, afirmó que el CPTPP establece que nada impide a los Estados adoptar, mantener o aplicar cualquier medida que consideren apropiada para asegurar que las inversiones se desarrollen de acuerdo con los objetivos regulatorios en el ámbito medio ambiental, de salud pública u otros. A su vez, destacó que este Acuerdo refuerza el derecho de los Estados para regular sus objetivos legítimos de política pública como la protección de la salud, la seguridad del medio ambiente, la moral pública, la protección social, la protección del consumidor o la protección de la diversidad cultural. Este capítulo contiene anexos donde Chile se ha reservado ese espacio regulatorio, con el objeto de proteger sectores sensibles como la educación, la cultura, servicios sociales, medio ambientales, derechos indígenas y derechos de minorías. Por ejemplo, en el Anexo 9B, sobre expropiación, se establece claramente en qué casos las regulaciones del Estado nunca van a constituir una expropiación indirecta por referirse a sectores como los anteriormente señalados.

En cuanto al mecanismo de solución de controversias, explicó que nuestro país no ha sido un usuario activo del sistema. En efecto, Chile ha sido demandado en cinco oportunidades, una bajo tratado de libre comercio y cuatro bajo acuerdos de protección recíproca de inversiones, que poseen una normativa más general que la de los tratados de libre comercio.

En lo que atañe a la posibilidad de tener un tribunal ad hoc, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que cuando se trata de un tribunal producto de un acuerdo multilateral, se cuenta con una garantía específica, por ejemplo, Corte Internacional de la Haya o

Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tanto, al someterse a tribunales ad hoc se puede estar bajo cierta incertidumbre, por cuanto se puede estar en una controversia con una poderosa multinacional, que puede ejercer una presión determinada para el nombramiento de ciertos jueces.

El **Honorable Senador señor Harboe** opinó que, si se establece alguna duda acerca de la cesión de soberanía, a propósito del sistema de nombramiento de los jueces en materia arbitral, se estarían alterando las reglas. En estricto rigor, los tratados de libre comercio y los acuerdos multilaterales han establecido que se trata de un procedimiento que se somete al conocimiento de jueces establecidos con anterioridad. No obstante, es probable que estos jueces tengan el mismo origen. Así, la designación de los jueces de la Haya responde probablemente a un equilibrio geopolítico de quienes integran o se someten a su jurisdicción. Una situación similar puede suceder con los paneles de resolución de controversias de los acuerdos multilaterales. En consecuencia, señaló que no logra apreciar que la forma de designación caso a caso pueda significar una disminución adicional de soberanía, más allá de la que legítimamente puede ocurrir en un tratado de libre comercio, el cual forma parte de las relaciones económicas internacionales.

En este mismo orden de ideas, hizo presente que la designación de un tribunal ad hoc puede, incluso, ser beneficiosa para los intereses de los nacionales que van a litigar. En efecto, no se tratará de un tribunal previamente definido, donde las economías más grandes podrían imponer sus términos, sino por el contrario, el Estado al cual pertenece el inversionista tendrá la posibilidad de participar activamente en su designación. En los actuales tribunales internacionales la composición está mayoritariamente influida por países cuyo poder político o económico es más relevante.

En relación con el Convenio 169 de la OIT, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** destacó que este Instrumento tiene plena aplicación en nuestro sistema jurídico. En función de ello, preguntó por qué no se realizó la correspondiente consulta a los pueblos indígenas, considerando que este Tratado les afecta directamente.

Al responder esta consulta, el **Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales** recordó que, durante el gobierno anterior, la Subsecretaría de Servicios Sociales se pronunció acerca del cumplimiento del criterio de afectación, establecido y regulado para efectos de determinar la procedencia de la consulta indígena, indicando que no era necesaria efectuarla.

Luego, destacó que el análisis de dicha Subsecretaría distinguió dos grupos de disposiciones del Tratado. Un primer grupo se refiere a las excepciones que Chile formuló -en el Capítulo de

Inversiones de Comercio Transfronterizo de Servicios y Empresas del Estado y Monopolios Designados- de conformidad con las cuales el país se reservó el pleno derecho para adoptar en el futuro normas contrarias o incompatibles con el Tratado, cuando ellas estén destinadas a establecer derechos o preferencias para los pueblos originarios. Una segunda categoría se contiene en los Capítulos de Medio Ambiente y Propiedad Intelectual, donde se establece que Chile podrá adoptar o generar, después de la entrada en vigor del Acuerdo, diversos cuerpos normativos para implementarlo o adecuarlo a su derecho interno.

Seguidamente, afirmó que la Subsecretaría de Servicios Sociales concluyó que cuando se elaboren medidas legislativas o administrativas para implementar esta segunda categoría de disposiciones, será la oportunidad para realizar el correspondiente análisis de susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas, para efectos de determinar la procedencia de la correspondiente consulta establecida en el artículo 13 del decreto supremo N° 66 de 2008.

Seguidamente, precisó que en el punto N° 12 del Protocolo de Acuerdo suscrito entre los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores y el Gobierno, se establece que, de conformidad al numeral 9, el Gobierno se compromete a realizar los correspondientes informes de procedencia de consulta indígena, de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT, en caso de implementar el Tratado en áreas como el acceso al agua, materias territoriales o asuntos relacionados con conocimientos tradicionales.

A continuación, **el Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y procedió a someter a votación, en general y en particular, el proyecto de acuerdo en estudio.**

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Pérez** anunció su voto favorable, en función del Protocolo de Acuerdo alcanzado por el Gobierno con los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, el cual debiese formar parte del debate realizado en esta instancia parlamentaria y, en consecuencia, del informe que elabore esta Comisión. En efecto, este instrumento se hace cargo de aspectos fundamentales que han estado presente en el debate público acerca de esta materia. El referido compromiso gubernamental despeja las inquietudes que se pudieren tener sobre la implementación de este Tratado.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Pérez, en cuanto al respaldo al Protocolo de Acuerdo. Asimismo, afirmó que este Tratado es particularmente ventajoso para nuestro país debido a que ayudará a profundizar nuestros lazos con una de las regiones más dinámicas de la

economía mundial y a fomentar y liberalizar el flujo de bienes y servicios e inversiones. Luego, agregó que, si bien nuestro país cuenta con una serie de tratados de libre comercio con los países firmante de este Acuerdo, muchos de ellos excluían beneficios arancelarios a un gran número de productos nacionales de los sectores agrícolas, forestales, pesqueros e industriales. En tanto, con este Tratado se abren más de tres mil oportunidades de negocios para nuestros productores.

En el mismo orden de ideas, opinó que, en un escenario de dificultades, proteccionismo, guerra comercial e incertidumbre en el panorama económico internacional, nuestro país debe insistir, adherir y propiciar instrumentos que nos otorguen certezas y estabilidad en estos campos. Asimismo, argumentó este Acuerdo viene a reafirmar dos conceptos. Por una parte, el compromiso de nuestro país en términos de la apertura al exterior como uno de los pilares de su desarrollo y, en segundo lugar, que ésta constituye una política de Estado.

En lo referente al quórum, hizo presente que se ha formado la convicción de que este Tratado se debe aprobar con quórum simple, por cuanto no percibe que las disposiciones del Tratado sobre sometimiento a arbitraje internacional, en sus distintas modalidades, pueda alterar, restringir o modificar las atribuciones, competencias o estructura de los tribunales de justicia chilenos. Además, este sistema de arbitraje se aplica en la actualidad a nuestro país en los sistemas de solución de controversias similares a los de este Acuerdo, que se encuentran en vigencia hace más de veinte años. De esta forma, si se objetare esta modalidad, se colocaría al país en una situación muy compleja para seguir participando en el comercio internacional. Por lo tanto, anunció su voto favorable y expresó su apoyo al contenido, los propósitos y la intencionalidad del Acuerdo y, además, opinó que debe ser aprobado con quórum simple.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, en el fundamento de su voto, se remitió expresamente a los argumentos vertidos en la sesión anterior. En consecuencia, reiteró los planteamientos económicos, jurídicos y políticos realizados en la oportunidad señalada. Asimismo, reprodujo las reservas de constitucionalidad planteadas precedentemente por escrito. Por lo tanto, anunció su voto en contra del Tratado en discusión.

El **Honorable Senador señor Harboe** afirmó que nuestro país optó, hace más de treinta años, por un modelo económico abierto al comercio internacional, por lo cual ha consolidado una apertura comercial, a través de una serie de tratados de libre comercio multilaterales como acuerdos bilaterales de cooperación económica. Esto ha permitido que nuestro país tenga una economía bastante desarrollada, respecto de una serie de industrias que han tenido la posibilidad de exportar un conjunto de bienes y servicios, generando riqueza para Chile.

No obstante lo anterior, comentó que el devenir de los impactos del desarrollo industrial en materia medio ambiental y de patentes, ha hecho necesario establecer ciertas correcciones a las modalidades de suscripción de acuerdos comerciales. Al iniciarse el proceso negociador de este Tratado, con Estados Unidos incorporado en él, se produjeron complejidades, debido a que la mayor economía del mundo intentaba imponer un conjunto de condiciones que podían ser lesivas para algunos sectores productivos de nuestra economía. Luego de la salida de Estados Unidos se contempla una negociación distinta, donde los Estados miembros deciden reimpulsar la negociación del Tratado, que desde el punto de vista del mercado, le abre a Chile la posibilidad de tener 400 millones de usuarios o potenciales clientes en los diferentes Estados. En consecuencia, se va generando una posibilidad de desarrollo económico, beneficiándose las exportaciones de ciertos tipos de productos, tales como las de espárragos.

Ciertamente, comentó, las dudas se plantean a propósito de una serie de documentos que comienzan a circular, señalando que se estará afectando nuestra soberanía nacional, patentes, semillas, etc. Asimismo, se ha sostenido que no podrían realizarse modificaciones a la legislación laboral porque implicaría una afectación grave de las condiciones del Tratado.

Explicó que, al momento de revisar las cláusulas del Tratado, se comenzaron a aclarar ciertas dudas. Precisó que la extensión de los argumentos, en cada uno de los temas particulares, se hará en la discusión que se llevará a cabo en la Sala del Senado.

Enseguida, recordó que la ex Presidenta Bachelet puso bastante énfasis en la negociación de este Tratado, consciente de la necesidad de crecimiento económico para nuestro país y, a su vez, de la protección del medio ambiente, de las patentes, de los temas culturales y de los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, indicó que este Instrumento cuenta con una serie de salvaguardias que evitan alguna situación de afectación.

Luego, precisó que el Protocolo de Acuerdo señalado precedentemente, constituye un hecho relevante respecto de las afectaciones que se pueden llegar a producir y la forma en que deberán ser abordadas.

En lo relativo al quórum, arguyó que, al observar las normas constitucionales y la experiencia legislativa sobre tratados internacionales, suscritos y ratificados por Chile, mantuvo la posición acerca de que este Tratado se debe aprobar con quórum simple. Por lo tanto, anunció su voto favorable al proyecto de acuerdo.

Finalmente, hizo uso de la palabra el **Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Rivera**, quien hizo hincapié en la importancia de firmar tratados internacionales que garantice el libre comercio sometido a reglas. Además, para nuestro país es importante este Acuerdo, por cuanto nos equipara a lo que otros países han realizado, los cuales tienen una ventaja comparativa. El desafío de Chile es procurar garantizar los mercados que actualmente detentamos y ampliarlos.

Por último, señaló que este Tratado recoge la experiencia de nuestro país en el ámbito internacional y actualiza y fomenta el comercio internacional. Asimismo, enfatizó que el Protocolo de Acuerdo firmado es relevante, en cuanto a la información que se debe entregar al Congreso Nacional y la anticipación con que se debe hacer. Además, se dispone que, al cumplirse los tres años de vigencia del Tratado, se realizará un estudio acerca de los impactos en su aplicación y de las normas especiales de consulta de pueblos indígenas. De esta forma, se han ido generando algunos puntos de encuentro y normas que permiten viabilizar de mejor forma la tramitación de tratados, en cuanto a información, anticipación, participación, etc.

- Sometido a votación este proyecto de acuerdo en general y en particular, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Votó por el rechazo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Hacienda, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de octubre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, la República de Chile, la República de Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018 (Boletín N° 12.195-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Creación de una zona de libre comercio inserta en el Asia-Pacífico, integrado por Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Malasia, México, Japón, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietnam y Chile.

II. ACUERDO: Aprobado por mayoría de presentes, 3 por la afirmativa y 1 en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único que aprueba el Acuerdo CPTPP.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado, en general y particular, por 77 votos a favor, 68 en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2019.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 54, N° 1), de la Constitución Política de la República, que, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, contempla la de “aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación”.

- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

Valparaíso, 12 de noviembre de 2019.

ANEXO

PROTOCOLO ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA APROBACIÓN DEL CPTPP

Tras 15 sesiones de estudio, en las que fueron recibidos 33 distintos invitados, se suscribe el presente Protocolo de entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de Chile, para la aprobación del CPTPP, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 de nuestra Constitución Política:

Declaraciones del Gobierno de Chile respecto de la interpretación del contenido del CPTPP:

1. En el caso que EEUU u otro país solicite ingresar al CPTPP, las materias de propiedad intelectual y todo el resto que han quedado suspendidas como lo consigna el Artículo 2 del Acuerdo, no se aprobarán automáticamente, sino que deberán ser renegociadas, teniendo en consideración el bienestar social y los requerimientos de desarrollo de Chile, y posteriormente deberán ser discutidas en el Congreso de Chile que decidirá sobre su aprobación.

2. Frente a la eventual aprobación del CPTPP, el Gobierno reitera el derecho esencial e inherente que mantiene el país para regular y preservar la flexibilidad para establecer sus prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública.

3. El CPTPP no contiene disposiciones ni establece obligaciones que impliquen para Chile la modificación del ordenamiento jurídico vigente en materia de medicamentos, por lo que no se generarán impactos negativos respecto al precio interno de los medicamentos ni el acceso al mercado de los medicamentos genéricos.

4. El Gobierno reitera la plena vigencia y preeminencia de la ley laboral nacional y que sus eventuales modificaciones para incrementar estándares laborales en el futuro constituyen atribuciones del Estado que de ninguna forma se ven afectadas por la ratificación del CPTPP. Lo anterior es plenamente compatible con la adopción de los derechos establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y hacer cumplir toda su legislación laboral interna sin excepción alguna. Asimismo, el Gobierno y el Congreso de Chile no

debilitarán ni reducirán su legislación interna con el fin de fomentar el comercio o la inversión, y desalentarán la importación de mercancías producidas en su totalidad o en partes por trabajo forzoso o infantil forzoso.

5. En virtud del CPTPP, Chile puede establecer el nivel de protección sanitaria o medio ambiental que estime adecuado, incluyendo la aplicación del principio precautorio.

6. El CPTPP no privatiza las semillas tradicionales, no patenta las variedades vegetales y tampoco establece cobros por la reutilización de semillas. El CPTPP sólo reitera una obligación ya contenida en otros tres TLCs vigentes en Chile y que consiste en adherir al Tratado UPOV 91. Dicho Tratado, fue aprobado por el Congreso Nacional el año 2011 y su implementación para la protección de nuevas variedades vegetales depende de una nueva ley, la que todavía debe ser enviada, discutida y aprobada democráticamente por el Congreso Nacional. Por lo tanto, esa nueva reglamentación depende de dicho texto legal – hoy inexistente- y no del CPTPP.

7. El Gobierno ratifica que luego de la entrada en vigor del CPTPP mantendrá plena autonomía para mantener la prohibición del ingreso a nuestro país de productos transgénicos.

Compromisos adoptados por el Gobierno:

8. En el marco de la puesta en marcha de la recientemente creada Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, el Gobierno de Chile analizará e implementará nuevos métodos de información al Congreso previos y durante las negociaciones de acuerdos comerciales, así como realizar evaluaciones periódicas de los acuerdos ya vigentes. Durante el primer semestre de vigencia del CPTPP enviará una propuesta al Congreso Nacional en este sentido.

9. El Gobierno se compromete a impulsar políticas de desarrollo productivo y de diversificación exportadora, formación de RRHH, de mayor recursos para la innovación y desarrollo, potenciando el desarrollo de las regiones, con el propósito de mejorar la competitividad y calidad de nuestra inserción internacional con vistas al aprovechamiento del CPTPP y la red de TLCs de Chile, que incorpore a las pymes, avance en la diversificación productiva con más y mejores empleos, y potencie el desarrollo de las regiones del país. Durante el primer semestre de vigencia del CPTPP enviará una propuesta al Congreso Nacional en esta materia.

10. En la convicción de que este acuerdo tiene un fuerte carácter inclusivo, el Gobierno de Chile se compromete a evaluar, dentro de tres años desde su entrada en vigor, y enviar Informe al Congreso

de la República, sobre la efectividad del CPTPP en relación con el desarrollo sustentable, mujeres y comercio, pueblos originarios, desarrollo económico regional, PYMEs, los derechos laborales, el medio ambiente y el cambio climático.

11. El Gobierno se compromete a elaborar e implementar un Plan de Aprovechamiento de las oportunidades que surgen del CPTPP con relación a las cláusulas de acumulación de origen, para desarrollar sectores y productos de exportación con mayor valor agregado nacional. En este Plan se pondrá especial énfasis en identificar y potenciales *cluster* regionales en vistas a los mercados internacionales. La Corfo tendrá un rol activo en la definición e implementación de estos programas. Durante el primer semestre de vigencia del CPTPP enviará una propuesta al Congreso Nacional en esta materia.

12. De conformidad con el numeral 9, respecto a los pueblos originarios, el Gobierno se compromete a que en caso de implementarse el CPTPP en la normativa nacional, en áreas como: el acceso al agua, materias territoriales, o asuntos relacionados con conocimientos tradicionales, se realizarán los correspondientes informes de procedencia de consulta indígena, de conformidad a lo previsto en el Convenio 169 de la OIT.

13. En relación con materias de propiedad intelectual, durante el primer semestre de vigencia del CPTPP el Gobierno decidirá e informará al Congreso las razones técnicas, si adherirá al Tratado de Madrid o Singapur tal como lo contempla el Artículo 18.7.2 de Tratado, tomando en consideración el interés nacional y los beneficios para el país.

14. El Gobierno se compromete a promover, en el ámbito de nuestra política exterior y de su participación en instancias bilaterales y multilaterales, un seguimiento y evaluación de los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas extranjeros y el Estado, considerando las iniciativas que hoy se están promoviendo en diversos países o grupos de países en el mundo. Se informará adecuadamente a nuestro Congreso nacional sobre este punto.

15. Con el objeto de aprovechar el Capítulo 24 sobre Pymes del CPTPP, el Gobierno de Chile se compromete a elaborar un Plan de Aprovechamiento, el cual incluirá la destinación de recursos de Prochile para beneficiar a las Pymes exportadoras a través de esta entidad y su red de oficinas regionales, que será presentado al Congreso Nacional durante el primer semestre de vigencia del Tratado. Se compromete además a propiciar la participación del sector privado chileno representativo del sector, en el Comité establecido en el artículo 24.2

16. Para la implementación del Convenio UPOV 91, ya aprobado por Chile el año 2011, el Gobierno de Chile se compromete a incorporar en la legislación de implementación que será discutida en el Congreso Nacional, (i) la elaboración de un registro de variedades tradicionales, las que no podrán ser objeto de propiedad intelectual de ninguna naturaleza y (ii) establecer mecanismos para asegurar el intercambio de semillas de variedades tradicionales que se realiza de forma tradicional en distintas partes de nuestro país. Asimismo, en el marco de oportunidades que se debe aprovechar para la Agricultura Familiar, se desarrollará a través del Ministerio de Agricultura un plan de asociatividad, que permitirá a aquellos que tienen bajos volúmenes de producción, asociarse, reforzando también las alianzas productivas de INDAP.

17. El Gobierno se compromete a en un plazo máximo de 3 años realizar una evaluación de la implementación de los compromisos asumidos en el presente Protocolo e informar al Congreso de la República de sus resultados.

Ministro de Relaciones Exteriores

**Comisión Relaciones Exteriores
Senado**

ÍNDICE

	Página
Informe Financiero	3
Discusión en general y particular	7
Votación en general y particular	60
Texto del proyecto de acuerdo	61
Resumen Ejecutivo	62
Anexo	64
Protocolo Acuerdo de Entendimiento para aprobación del CPTPP	